



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-1998-00310-00
Demandante: JAIME JESUS JIMÉNEZ
Demandado: RUTH SUAREZ y ELIECER ROSAS

Revisado el paginarío se advierte que este despacho judicial mediante oficio N°. O.C.JPCC.YC-00649-21/2017-00230-00 solicita las diligencias de secuestro del bien inmueble I.F.M. N°. 470-032495 para que obren dentro del proceso ejecutivo hipotecario N°. 2017-00230.

Sobre el particular es preciso acotar que dicha solicitud resulta improcedente, dado que conforme se puede apreciar de las diligencias en este asunto, con auto de 8 de marzo de 1999 se ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que la demandada ejerce sobre el inmueble en mención, caso en el cual, el 30 de mayo de 1999, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los citados derechos, más no de la propiedad.

Si bien, con auto de 20 de agosto de 2014 se decretó el embargo del pluricitado bien raíz, el cual fue debidamente registrado conforme se puede apreciar de la anotación N°. 013, también lo es que, la diligencia de secuestro no se practicó, por lo tanto, el pedimento deprecado se resuelve adversamente. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1980-1981

1982-1983

1984-1985

1986-1987

1988-1989

1990-1991

1992-1993

1994-1995

1996-1997



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2005-00066
Demandante: GABRIEL CEDANO SABOGAL
Demandado: RICARDO SOLANO QUIMBAYA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto datado 07 de octubre de 2021, presentada por la parte demandante, en lo que atañe a la corrección del número de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes embargados en este proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 286 del C.G.P. dispone que *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida"* dicha solicitud podrá ser presentada en cualquier tiempo.

2.-La parte actora solicita se corrija el número de matrícula inmobiliaria 200-472071 referenciado en auto datado 07 de octubre de 2021, atendiendo a que el verdadero número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de secuestro es **200-47207**.

3.- De lo anterior, evidencia esta judicatura, que en efecto se incurrió en un error mecanográfico al momento de precisar en el auto datado 07 de octubre de 2021 el número de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles objeto de secuestro, habida cuenta que, revisando el respectivo certificado de libertad y tradición, el inmueble a secuestrar corresponde realmente al identificado con F.M. **200-47207** y no a 200-472071 como equivocadamente se referenció en el auto en mención, luego entonces, hay lugar acceder a la solicitud de corrección.

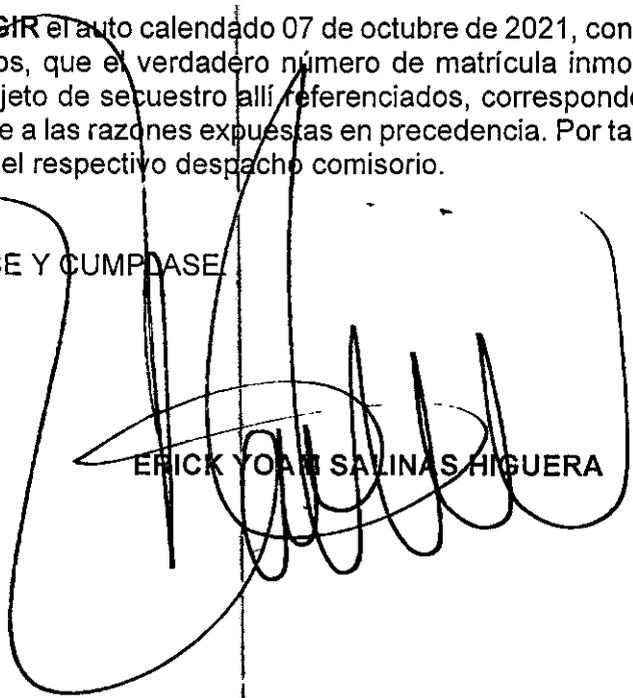
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto calendarado 07 de octubre de 2021, con la finalidad de aclarar para todos los efectos, que el verdadero número de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles objeto de secuestro allí referenciados, corresponde a **200-47207** y no a 200-472071 conforme a las razones expuestas en precedencia. Por tal razón, por secretaría corrija igualmente el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

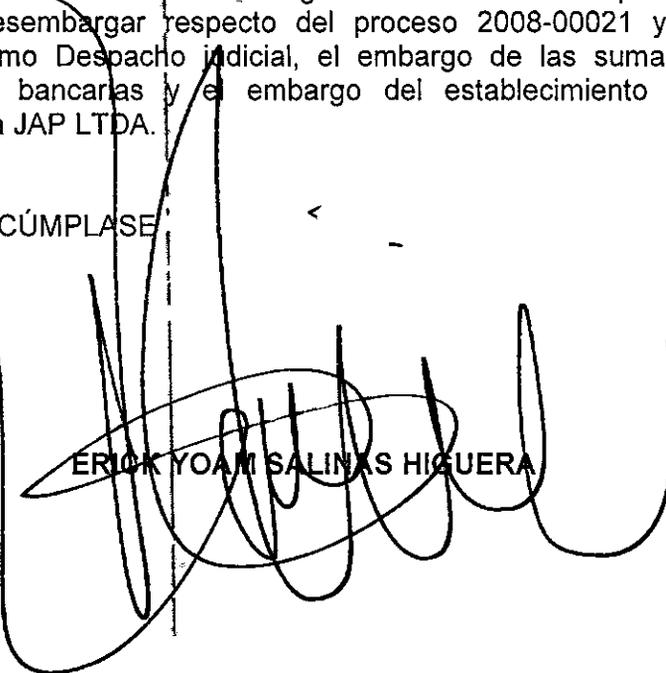
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2006-00179-00
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
Demandado: IDELBRANDO PÉREZ PÉREZ

En atención al oficio O.C.-JPCC-YC.00557-21/2007-00200-00 y O.C.-JPCC-YC.00593-21/2007-00200-00 proveniente de esta misma Judicatura, el Despacho incorpora y pone en conocimiento de las partes la citada comunicación, donde se informa la terminación del proceso ejecutivo 2007-00200 que cursa en este mismo despacho judicial lo que conlleva a dejar a disposición de este proceso las medidas cautelares allí decretadas.

Por lo anterior, el Despacho tiene como embargados los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar respecto del proceso 2008-00021 y 2007-00146 adelantado en este mismo Despacho judicial, el embargo de las sumas de dineros depositas en entidades bancarias y el embargo del establecimiento de comercio denominado Constructora JAP LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

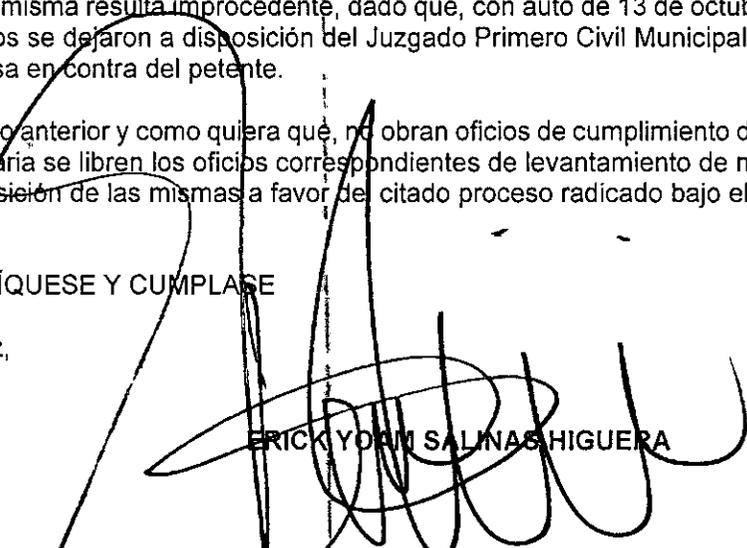
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2009-00079
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALFONSO CORREDOR

En consideración a la petición que antecede consistente en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el *sub judice* y que elevara el extremo ejecutado, es del caso precisar que la misma resulta improcedente, dado que, con auto de 13 de octubre de 2010, los bienes acá embargados se dejaron a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal para el proceso 2009-00755 que cursa en contra del petente.

Conforme con lo anterior y como quiera que, no obran oficios de cumplimiento de tal orden, se dispone que por secretaria se libren los oficios correspondientes de levantamiento de medidas cautelares y la puesta a disposición de las mismas a favor del citado proceso radicado bajo el N°. 2009-00755.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YORAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

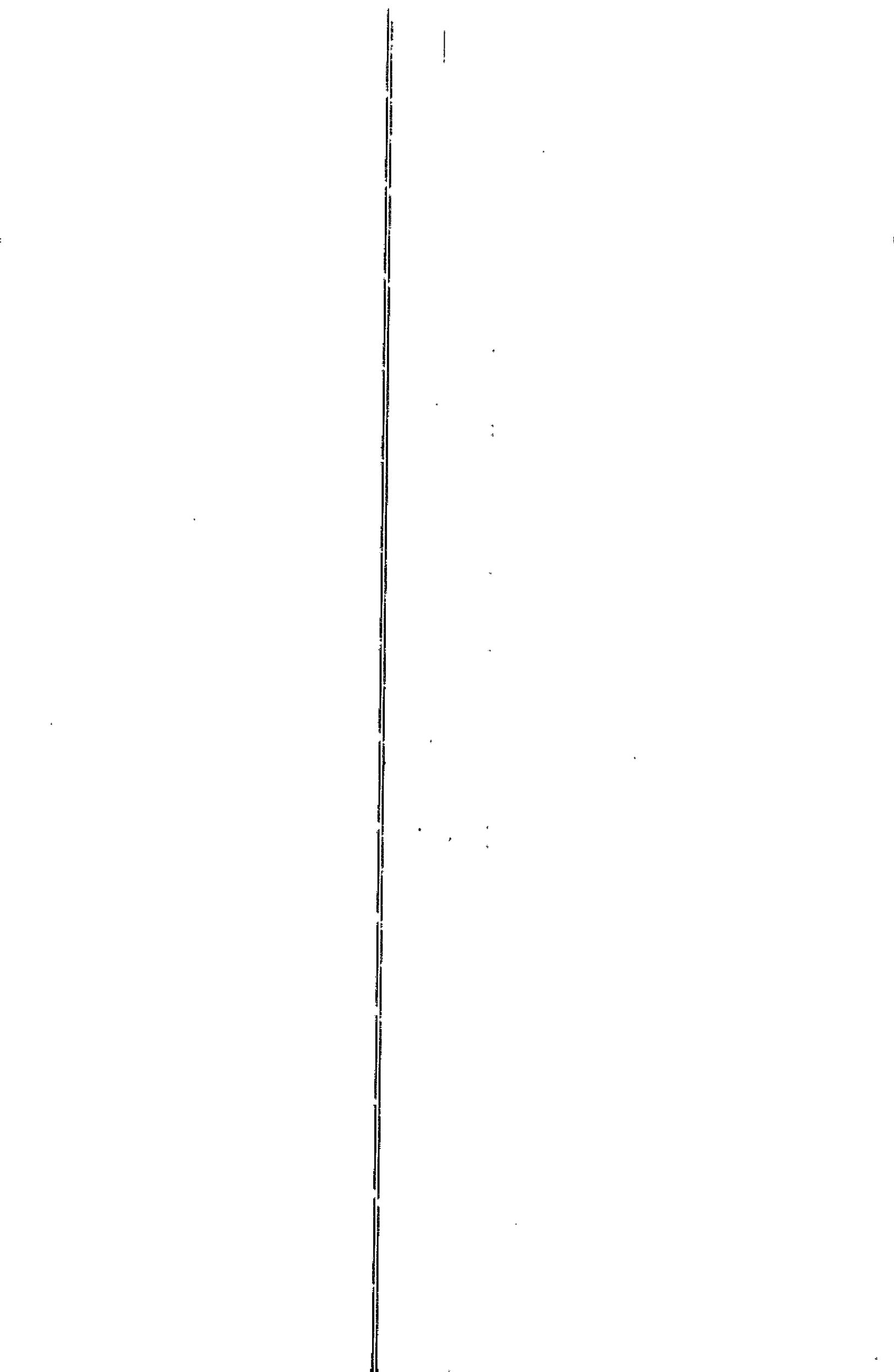
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2010-00009-00
Demandante: CONSTRUARIOS LTDA
Demandado: ROYER ALFONSO VALDERRAMA GUTIERREZ

Vista la petición de medida cautelar que antecede, por resultar procedente en los términos del artículo 466 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1º -**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargos decretados dentro del proceso Coactivo 53019/15 que adelanta el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U de Bogotá D.C. en contra del aquí demandado ROGER ALFONSO VALDERRAMA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 9.534.435. Oficiése para tales fines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YCAMIL SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

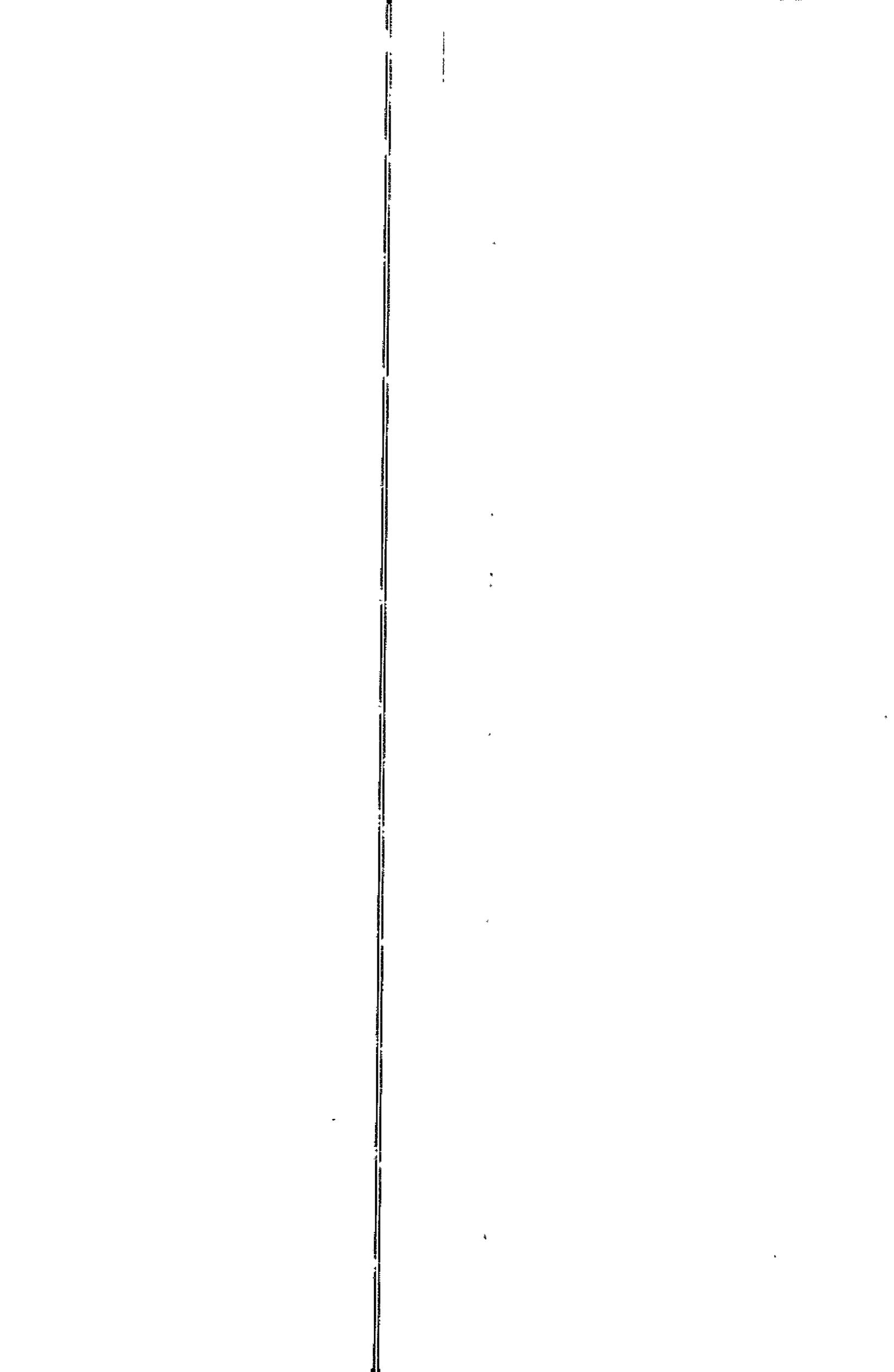
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2010-00152-00
Demandante: RUFINO CHAPARRO
Demandado: JUAN PABLO BARRAGAN

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por RUFINO CHAPARRO en contra de JUAN PABLO BARRAGAN la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

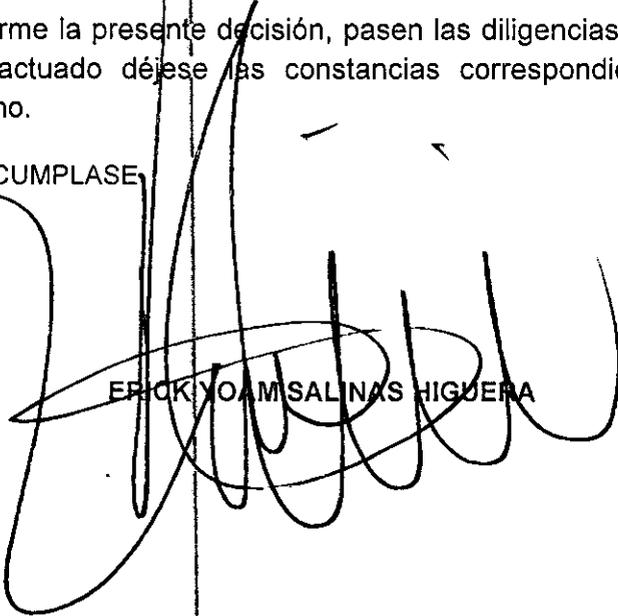
5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTÉQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.**

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2010-00270-00
Demandante: MARÍA DIOMY BARRERA ALFONSO
Demandado: HECTOR MANUEL BALAGUERA QUINTANA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por MARIA DIOMY BARRERA ALFONSO en contra de HECTOR MANUEL BALAGUERA QUINTANA la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

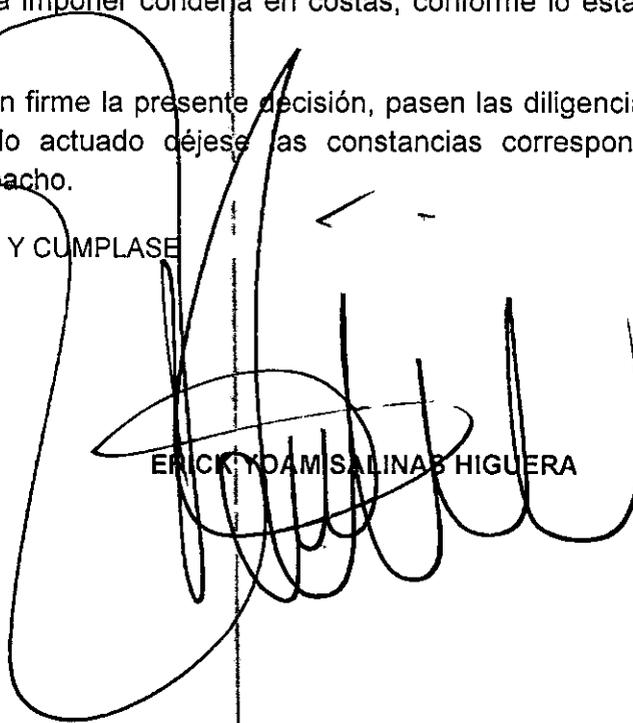
5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ERICK YOAMIS SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS,

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00045-00
Demandante: FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS LIMITADA
Demandado: CAYO ELI TOLOZA RUBIANO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por FERTIAGRO LTDA en contra de CAYO ELI TOLIZA RUBIANO la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MERICK JOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00136-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS LIMITADA, JOSE ANTONIO GALÁN BECERRA y DANIRA RINCÓN VELA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS LIMITADA, JOSE ANTONIO GALÁN BECERRA y DANIRA RINCÓN VELA.**

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente trámite.

3.- **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- **REALÍCESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

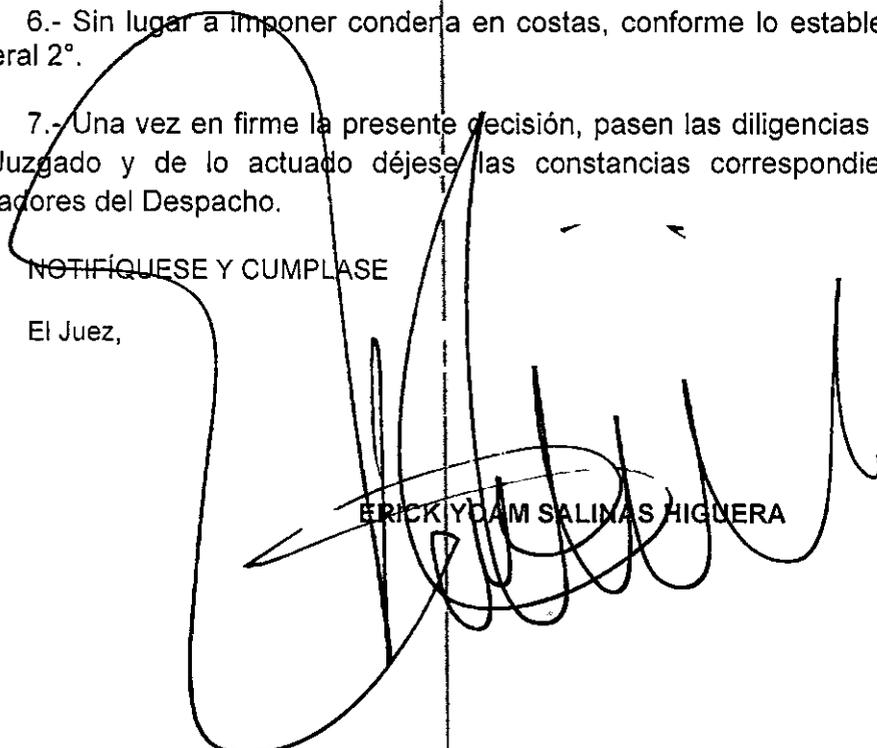
5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YDAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00190-00
Demandante: FANNY MEDINA y SANDRA CABRERA
Demandado: CORDETER y FRANCISCO JAVIER CAMARGO MELENDEZ

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por FANNY MEDINA y SANDRA CABRERA en contra de CORDETER y FRANCISCO JAVIER CAMARGO MELENDEZ.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS -
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00302-00
Demandante: ROSA ELENA BERNAL PINTO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL PLUVIAL y OTROS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ROSA ELENA BERNAL PINTO** en contra de los miembros que conforman la **UNIÓN TEMPORAL PLUVIAL y OTROS** la cual queda sin efecto.

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente trámite.

3.- **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- **REALÍCESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

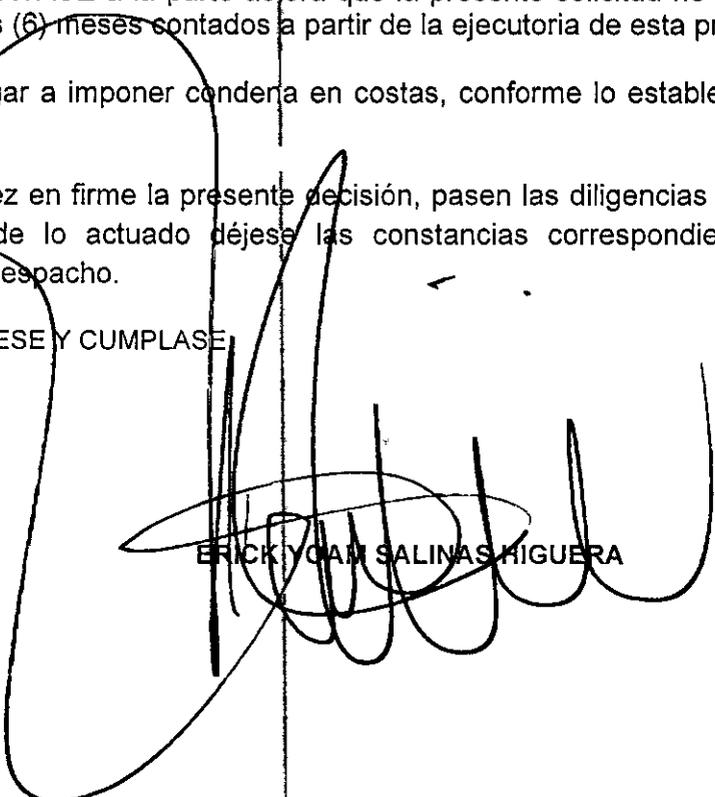
5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00306
Demandante: FALCK SERVICES LTDA
Demandado: GLOBAL CATERING SERVICES SAS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **FALCK SERVICES LTDA** en contra de **GLOBAL CATERING S.A.S.**

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente trámite.

3.- **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- **REALÍCESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO POR INCIDENTE DE PERJUICIOS Y COSTAS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
Radicación: 850013103001-2011-00373-00
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA
Demandado: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL

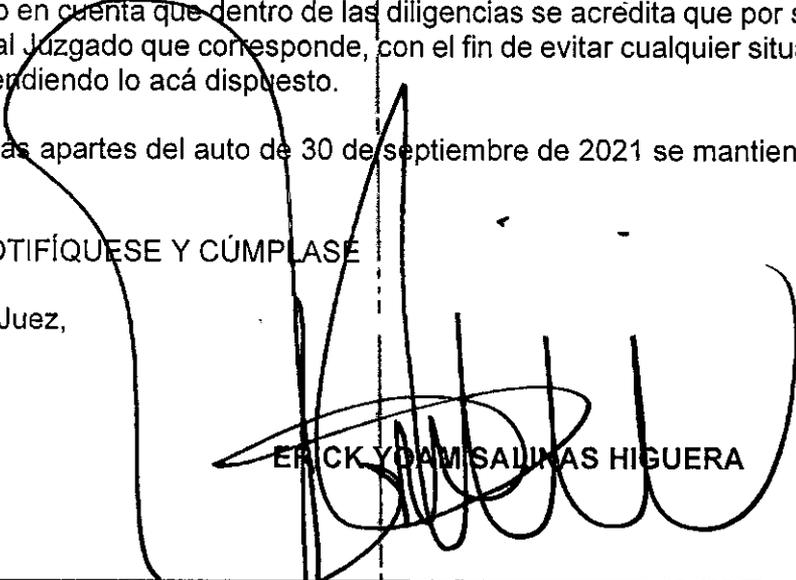
En consideración a la constancia secretarial que antecede y dado que en efecto se cometió un error involuntario, en cuanto al decreto de una medida cautelar, contenida en el numeral 1° del auto de 30 de septiembre de 2021, se corrige el mismo en el sentido de precisar que *el embargo y posterior secuestro de los derechos litigiosos y/o que persiga el señor GERMAN ENRIQUE WILLAMIL ... dentro del proceso declarativo con radicado N°. 2020-00402 cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, y no como erróneamente se indicó en el mentado auto (Juzgado homólogo tercero).*

Teniendo en cuenta que dentro de las diligencias se acredita que por secretaría se remitió el oficio al Juzgado que corresponde, con el fin de evitar cualquier situación, líbrese nuevo oficio atendiendo lo acá dispuesto.

Los demás apartes del auto de 30 de septiembre de 2021 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOMISA HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

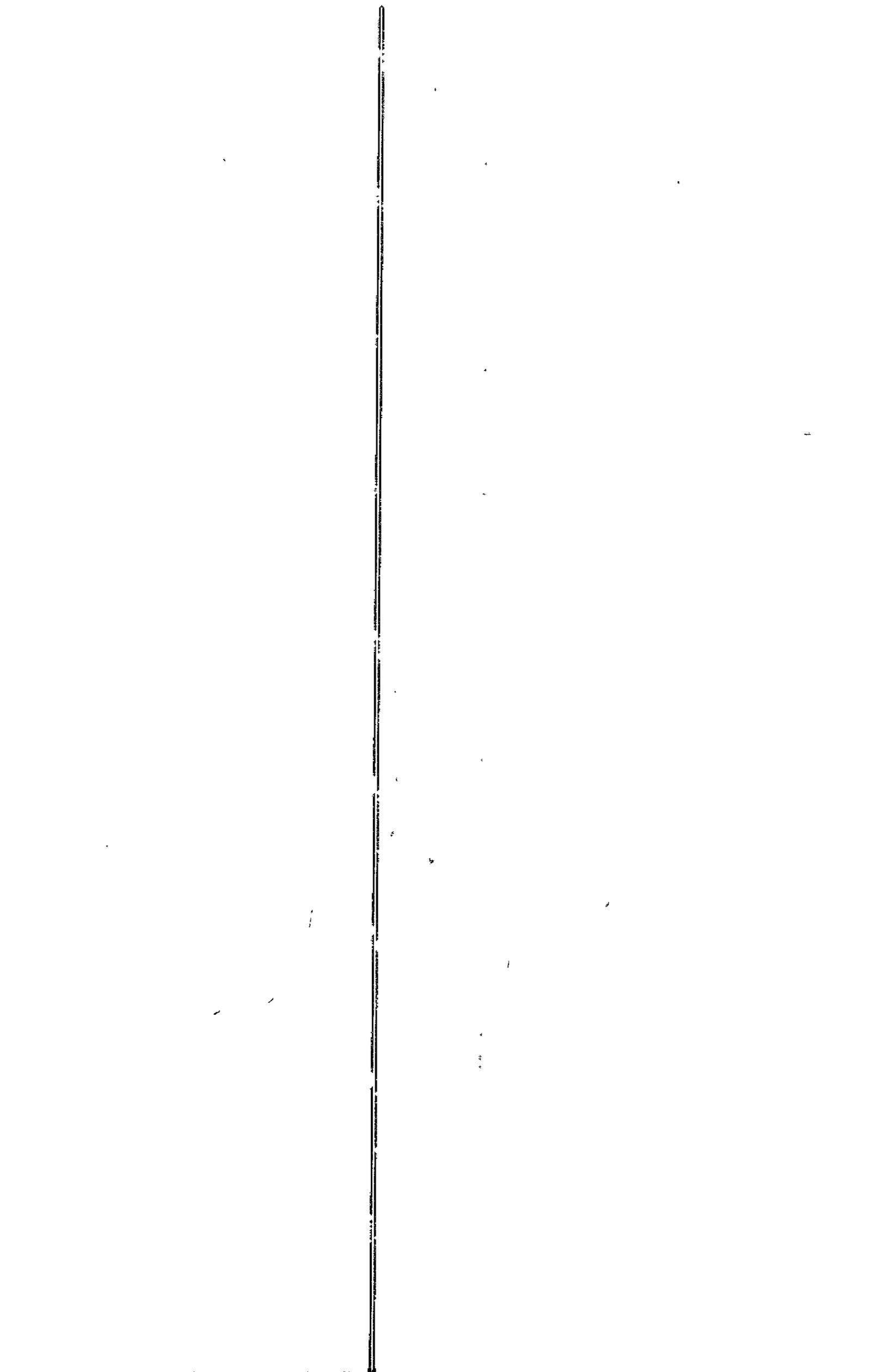
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

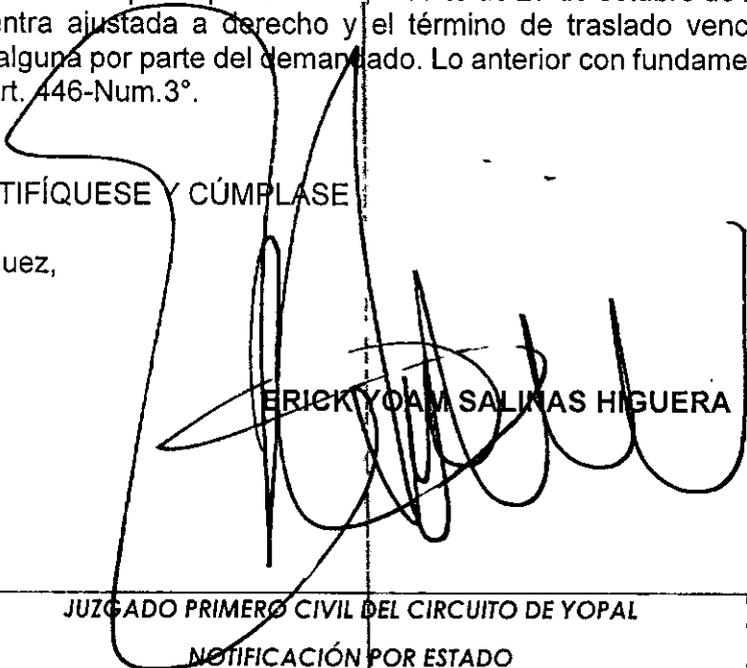
Proceso: EJECUTIVO POR INCIDENTE DE PERJUICIOS Y COSTAS
Radicación: 850013103001-2011-00373-00
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA
Demandado: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR en la suma de \$ 424.396.499.85 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 27 de octubre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

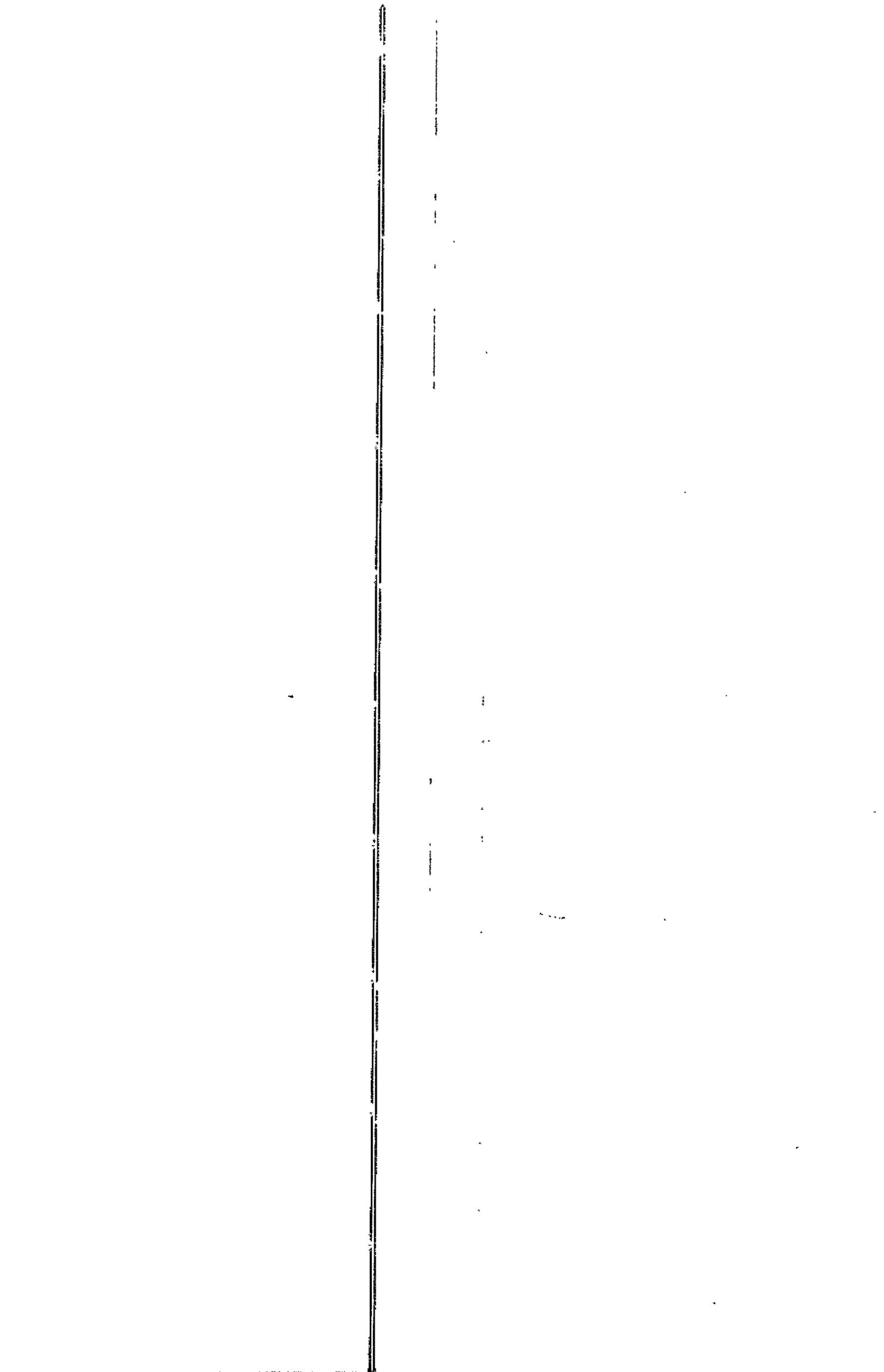
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Ingresa al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00063-00
Demandante: JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
Demandado: APAMETA LTDA

En consideración a la petición elevada por el apoderado judicial de la firma demandada para el levantamiento de la medida de embargo respecto del los inmuebles distinguidos con F.M.I. N°. 475-23747, 475-23898 y 475-18290 de la ORIP de PAZ DE ARIPORO y como quiera que dentro de las diligencias no obra la declaración expresa de la parte ejecutante sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito ante el despacho, siendo que el levantamiento de las medidas cautelares se supedita al mismo, el despacho, DISPONE:

Póngase en conocimiento la aludida petición a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se pronuncien en la forma que estimen conveniente.

O en dicho termino la demandada acredite el cumplimiento del pluricitado acuerdo.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

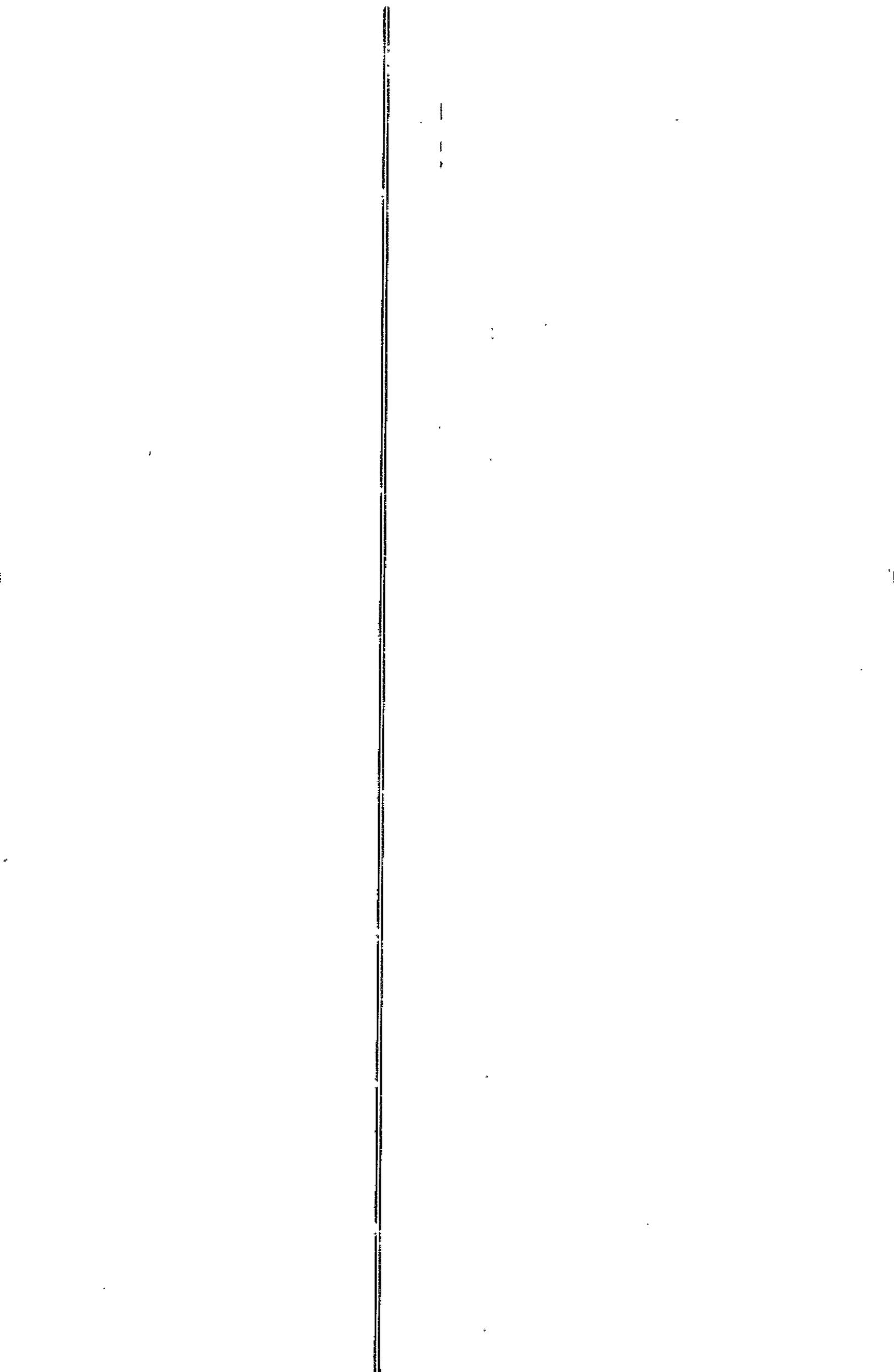
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 firmado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00328-00 ACUMULADO
850013103001-2009-00658
Demandante: FERTIAGRO LTDA y OTRO
Demandado: LUZ MILA PLAZAS ROSAS Y OTRO.

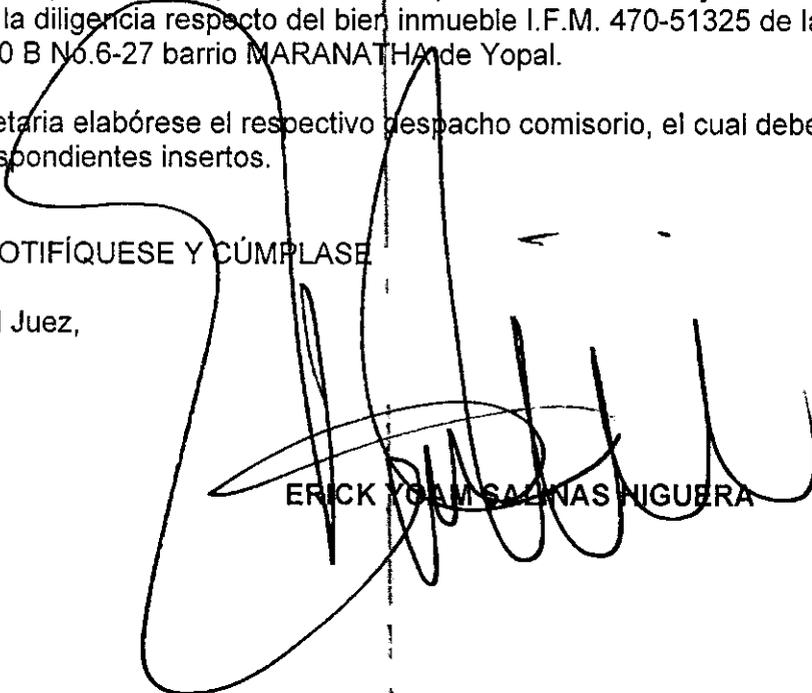
En atención al memorial que antecede y revisado el proceso, el Despacho **DISPONE:**

Para que tenga lugar la diligencia de entrega solicitada dentro de este asunto por el adjudicatario del bien inmueble rematado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P., en armonía con la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al ALCALDE DE YOPAL, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia respecto del bien inmueble I.F.M. 470-51325 de la ORIP, ubicado en la calle 40 B No.6-27 barrio MARANATHA de Yopal.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, el cual debe ir acompañado de los correspondientes insertos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAN SAZINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 11 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 23 de septiembre de 2021, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de MARY PLAZAS DE PÉREZ, PAOLA ANDREA, SANTIAGO ALFREDO, LUIS CARLOS y CESAR FERNANDO RAMÍREZ CHACÓN (cesionario) a favor de FABIO GARRIDO GIRALDO

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a y 2a instancia	Físico	Fl. 375-386 y 54-56 cdno 2a Inst	\$ 9.475.434,00
TOTAL			\$ 9.475.434,00

Son en total: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.475.434,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2013-00077
Demandante: MARY PLAZAS DE PÉREZ y OTROS
Demandado: FABIO GARRIDO GIRALDO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$9.475.434,00 la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

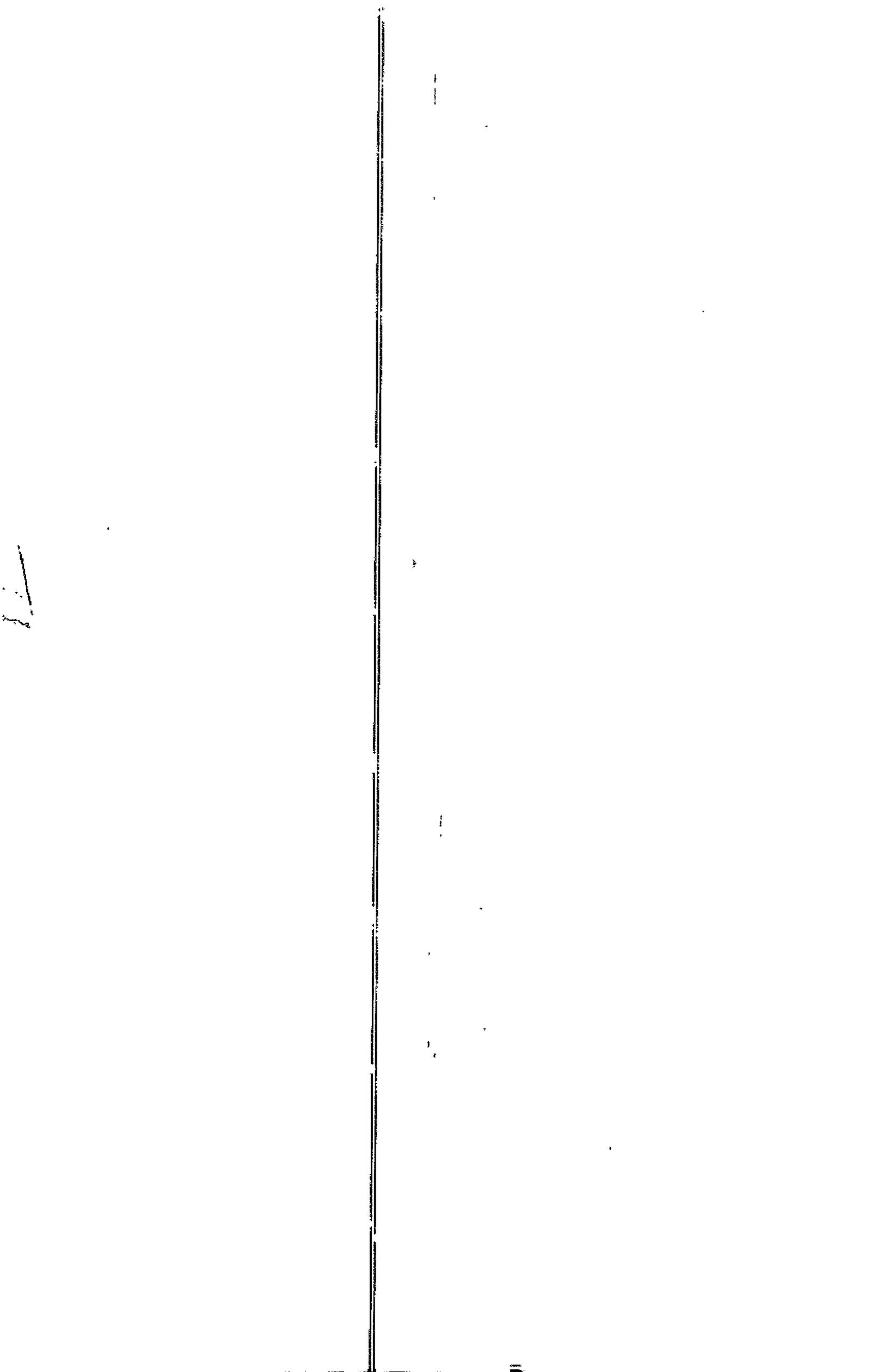
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial allegado por el extremo demandante describiendo el traslado de las excepciones, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2014-00049
Demandante: BLANCA LILIANA DELGADO VILLAFRADES.
Demandado: HEREDEROS DE ELIECER ALARCÓN LAVERDE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo se tuvo por contestada la demanda por parte de los accionados, y así mismo de las excepciones propuestas por aquellos en su libelo, se le corrió traslado al demandante para que se pronunciara sobre las mismas conforme lo previsto en el art 443 del C.G.P.

En efecto, en escrito arribado el 04 de junio de 2021, el demandante se pronunció describiendo el traslado de las excepciones respectivas, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad fijar fecha de que trata el art 372 del C.G.P. motivo por el cual se procederá de conformidad. Así mismo, se advierte solicitud en el mismo memorial peticionando la remisión de los oficios de embargos, razón por la cual se accederá a ello.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **dos (02) de marzo de 2022 a las 8:30 de la mañana** la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir los oficios de embargos solicitados por el actor.

TERCERO: En firme este auto permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

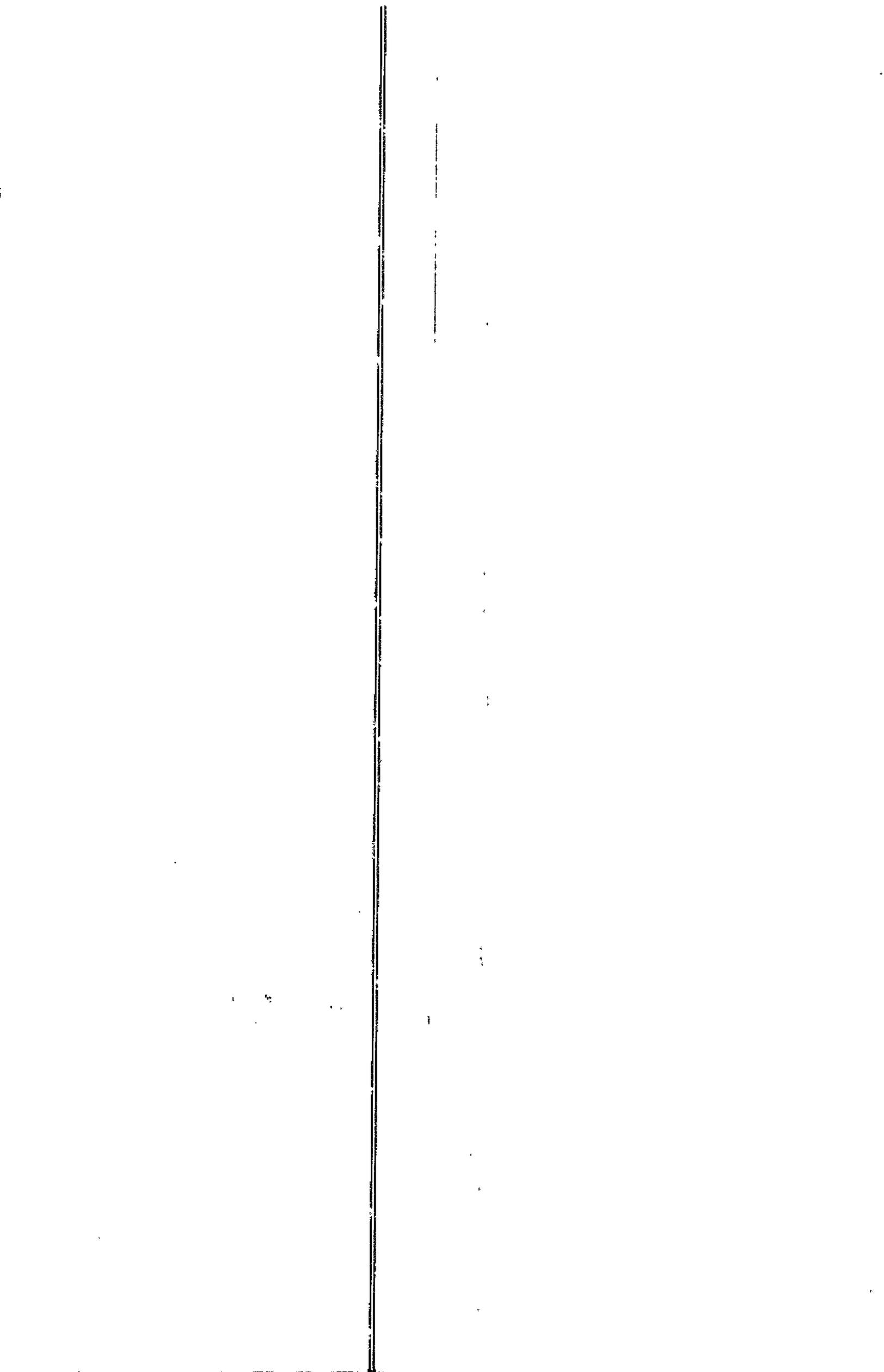
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 24 de junio de 2021, el presente proceso, encontrándose vencido el traslado del avalúo aportado por el demandante, y con memorial del mismo extremo allegando un nuevo avalúo, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación	850013103001-2015-00023
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	LAURA PAOLA BARRETO ANGARITA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo se dispuso que, del avalúo aportado por la parte demandante se corriera traslado al demandado, en la forma prevista en el art 444 del C.G.P., circunstancia que en efecto se hizo, tal y como se corrobora en la fijación en lista que hizo la Secretaría, mediante Traslado No. 017 del 08 de junio de 2021.

Conforme lo anterior, se advierte que si bien el extremo pasivo guardó silencio, y sería del caso aprobar el avalúo arribado, se constata también un nuevo avalúo allegado por el mismo demandante, en el cual además aduce que no se tenga en cuenta la pericia previamente aportada, debido a que fue necesaria su modificación, por unos errores en que se incurrió, por ende se accederá a lo solicitado, atendiendo que dicha pericia fue aportada por el mismo extremo y aún no ha sido aprobada por parte del despacho..

Finalmente, es de resaltar que tal y como se dijo en el auto calendado el 03 de junio de 2021, *"la última liquidación actualizada fue aprobada por auto del 28 de noviembre de 2019"*, sin embargo, pese a lo esgrimido y al requerimiento hecho en mentada providencia, los extremos procesales guardaron silencio frente al particular, razón por la cual se les requerirá para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada, lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el avalúo aportado por el demandante el 28 de mayo de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Del nuevo avalúo arribado el 29 de julio hogaño por la parte activa, córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art 444 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: Por Secretaría, una vez verificado el término concedido a los extremos procesales, ingrese nuevamente el proceso al despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Honorarios Aux de Justicia)
Radicación: 850013103001-2015-00230-00
Demandante: RIGOBERTO MARÍN HENAO
Demandado: FLOR ALBA RIVEROS BAÑOS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR POR HONORARIOS DE PERITO promovida por RIGOBERTO MARÍN HENAO en contra de FLOR ALBA RIVEROS BAÑOS.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

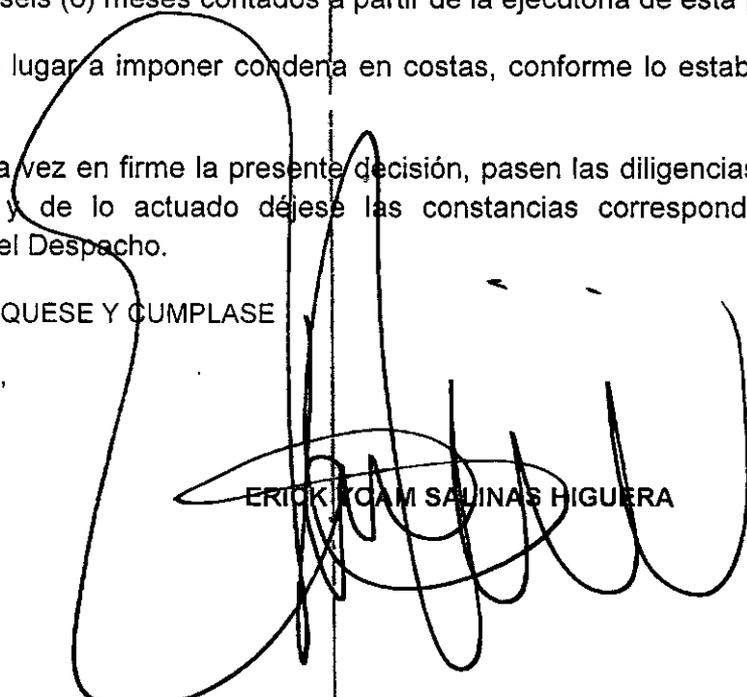
5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 filado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2016-00034
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandado: JAIME SOTO RAMIREZ Y OTRO.

Visto el memorial que antecede, como quiera que se observa que fue inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M. No. 470-11253 y no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENESE EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M. No. 470-11253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado JAIME SOTO RAMIREZ, conforme lo previsto en el CGP Arts. 595 y 601.

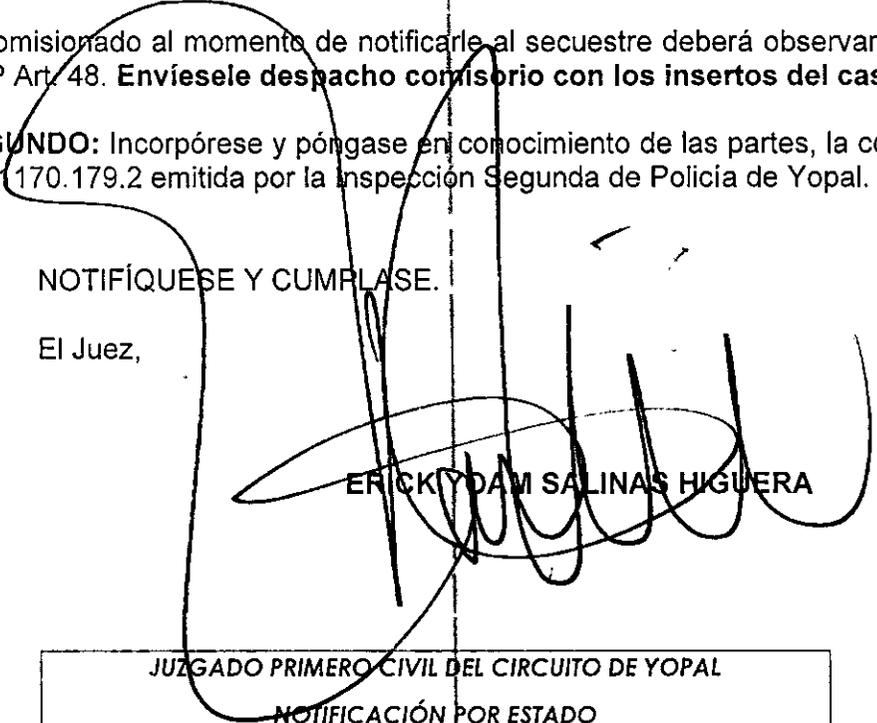
Para tales efectos, con fundamento en el L. 2030/2020 se **COMISIONA** al ALCALDE DE YOPAL, otorgándoles plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación oficial No. 170.179.2 emitida por la Inspección Segunda de Policía de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2016-00034-00
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandado: JAIME SOTO RAMIREZ Y OSCAR JAVIER SOTO

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR en la suma de \$ 469'216.592 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a corte de 30 de abril de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2016-00055-00
Demandante: ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA cesionario de REINTEGRA S.A.S.
Demandado: EDITH GONZALEZ LOMBANA

Vistos los memoriales que anteceden¹ el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 451.381.448,64 m/cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al profesional del derecho Gildardo Acosta Gutiérrez hasta tanto se acredite en legal forma la autenticidad del poder que le fuera conferido, obrante a documento pdf. 12 del expediente digital, como quiera que se advierte, no se acredita que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos como lo dispone el Art. 5 del Dto. 806 de 2020 o en su defecto que cumpla la exigencia de autenticidad del Art. 74 del C.G.P.

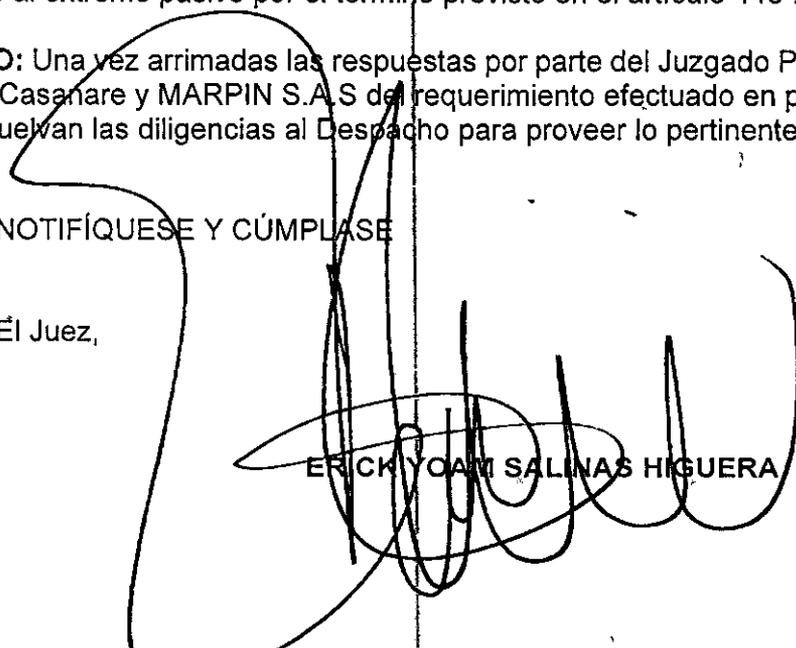
TERCERO: Previo a resolver la solicitud de ordenar un nuevo despacho comisorio para diligencia de secuestro, por secretaría oficiase en el menor tiempo posible al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare y MARPIN S.A.S., para efectos de que den cumplimiento al requerimiento efectuado en auto calendado 15 de julio de 2021. Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: De la liquidación del crédito actualizada que presenta el cesionario², córrase traslado al extremo pasivo por el término previsto en el artículo 446-2 del C.G.P.

QUINTO: Una vez arrimadas las respuestas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare y MARPIN S.A.S del requerimiento efectuado en proveído del 15 julio de 2021, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

¹ Ver docs. 08, 11, 12, 13 y 15 del Expediente digital.

² Ver doc. 11 del expediente digital.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

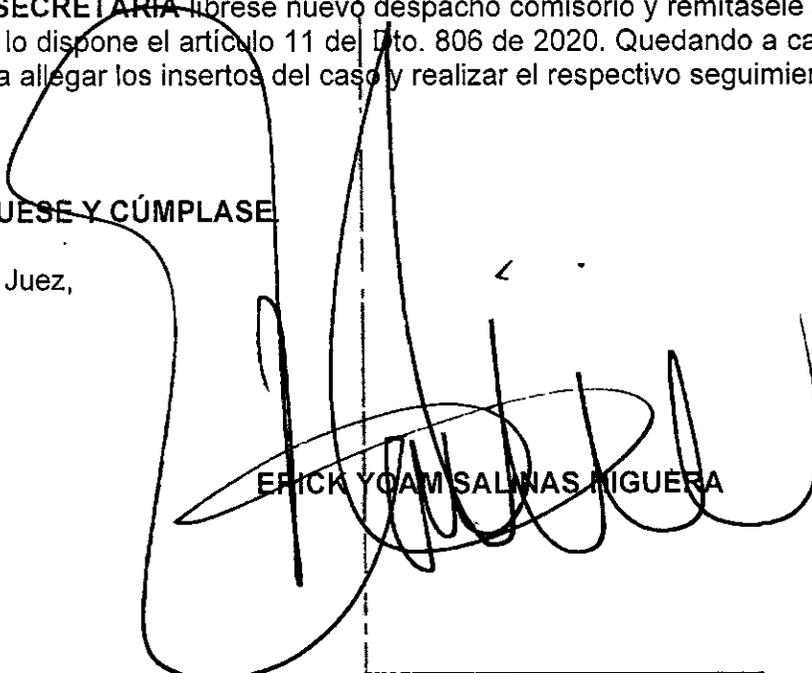
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00216-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: RAUL YERALDO BARON PIRABAN

El pasado 09 de noviembre de 2021, se recibe memorial por parte de la actora, solicitando la reproducción de un nuevo despacho comisorio atendiendo que el que obra en el plenario data del año 2019 sin que en su oportunidad este hubiere sido retirado, así, como quiera que resulta procedente la solicitud, el Juzgado **DISPONE:**

1º -~~POR SECRETARIA~~ librese nuevo despacho comisorio y remítasele al comisionado conforme lo dispone el artículo 11 del Dto. 806 de 2020. Quedando a cargo de la parte interesada allegar los insertos del caso y realizar el respectivo seguimiento al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

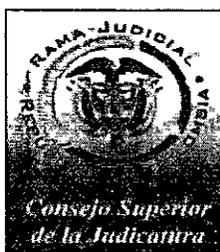
DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which is followed by a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses, which is followed by a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses, which is followed by a list of names and addresses.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2018-00202-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS EN REORGANZIACIÓN

Revisado el expediente se advierte que mediante correo electrónico recepcionado en el buzón de entrada el pasado 26 de octubre de 2021, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Meta, deja a disposición del despacho el vehículo tipo volcó, marca INTERNACIONAL WORKSTAR de placas **wcz052**; por su parte, el representante legal del Parquadero J&L, a través del mismo medio informa que el citado rodante junto con la EXCAVADORA con registro N°. MC036395, color AMARILLO, MARCA: CATERPILLAR, línea 320D, se encuentran aparcados en su establecimiento, en tal virtud, el Juzgado DISPONE:

1°. Incorpórese y póngase en conocimientos de los extremos contendientes el informe de policía, respecto de la inmovilización del rodante de placas **wcz052**, a que se alude en el inciso anterior.

2°. Como quiera que, los rodantes referidos en el inciso 1° de este auto, se encuentran aparcados en el Parquadero J&L y conforme a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en correo remitido el pasado 07 de octubre de 2021, se ordena la entrega de los mentados automotores a la parte demandante; para tal efecto, por secretaria oficiase al PARQUEADERO J&L a fin de que proceda a realizar la entrega de los activos antes relacionados.

3°. Cumplido lo anterior archívense definitivamente de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ABREVIADO RESTITUCIÓN
Radicación: 850013103001-2019-00137-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE ERNESTO GARZON ZEA

De la solicitud presentada por la parte actora, consistente en disponer únicamente la inmovilización del vehículo tipo TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2016, SERIE M108S79361, POTENCIA 108 HP, MECANISMO CORTE TRACC, NA, FABRICADO EN 2016, dado que el bien denominado COSECHADORA COMBINADA, MARCA KUBOTA, MODELO 2016, SERIE DC-70G-AL200119, POTENCIA 70 HP, MECANISMO CORTE TRACC NA, FABRICADA EN 2016, ya fue entregado de manera voluntaria, el Despacho accederá a la misma.

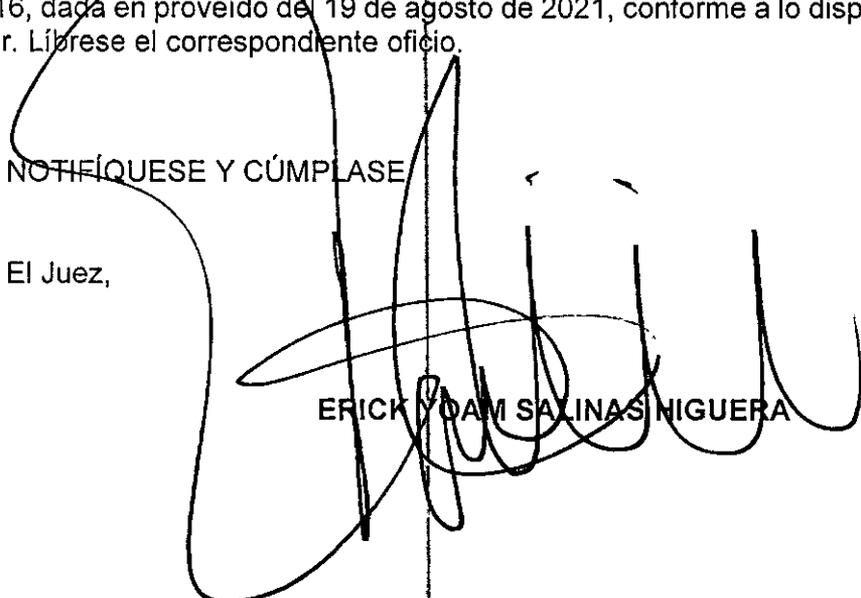
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE del vehículo tipo TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2016, SERIE M108S79361, POTENCIA 108 HP, MECANISMO CORTE TRACC, NA, FABRICADO EN 2016 para efectos de su restitución como se ordenó en la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, habida cuenta que el bien denominado COSECHADORA COMBINADA, MARCA KUBOTA, MODELO 2016, SERIE DC-70G-AL200119, POTENCIA 70 HP, MECANISMO CORTE TRACC NA, FABRICADA EN 2016 ya fue entregado de manera voluntaria. Oficiese para tal fin a la POLICIA NACIONAL – DECAS, SIJIN.

2º DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE INMOVILIZACIÓN frente al bien denominado COSECHADORA COMBINADA, MARCA KUBOTA, MODELO 2016, SERIE DC-70G-AL200119, POTENCIA 70 HP, MECANISMO CORTE TRACC NA, FABRICADA EN 2016, dada en proveído del 19 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el ordinal anterior. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

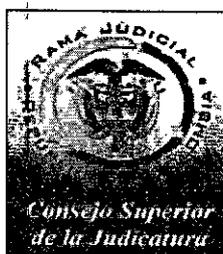
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00146-00
Demandante: ENRIQUETA ABRIL
Demandado: ANA LISA BARON GALINDO Y OTRO.

El pasado 3 de noviembre hogaño, se recibe memorial por parte de la actora, solicitado se decrete el embargo y retención de remanentes que resulten dentro de algunos procesos que cursan en otros despachos judiciales, así, como quiera que la petición resulta procedente en los términos del artículo 593-5 del C.G.P. se accederá a la misma, por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul bajo el radicado 85010-40-89-001-**2014-00648-00**, siendo demandante ESPERANZA DURAN y demandado DANILO BERNAL GUTIERREZ. Librese el oficio correspondiente, conforme lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida aquí decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul bajo el radicado 85010-40-89-001-**2014-00371-00**, siendo demandante ARAMITA ROJAS CACERES y demandado DANILO BERNAL GUTIERREZ. Librese el oficio correspondiente, conforme lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida aquí decretada.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul bajo el radicado 85010-40-89-001-**2015-00522-00**, siendo demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y demandado DANILO BERNAL GUTIERREZ. Librese el oficio correspondiente, conforme lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida aquí decretada.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul bajo el radicado 85010-40-89-001-**2014-00543-00**, siendo demandante REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIA de BANCOLOMBIA S.A. y demandado DANILO BERNAL GUTIERREZ. Librese el oficio correspondiente, conforme lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 11 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 21 de octubre de 2021, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la JULIO VIANEY PÉREZ MORA, a favor de BANCO POPULAR.

CONCEPTO	CDNC	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho (numeral 4°)	1 Digital	Fl. 06 (06 201900174005 Sentencia 2021 10 21)	\$ 908.526,00
TOTAL			\$ 908.526,00

Son en total: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908'526,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN
Radicación: 850013103001-2019-00174-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JULIO VIANEY PEREZ MORA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

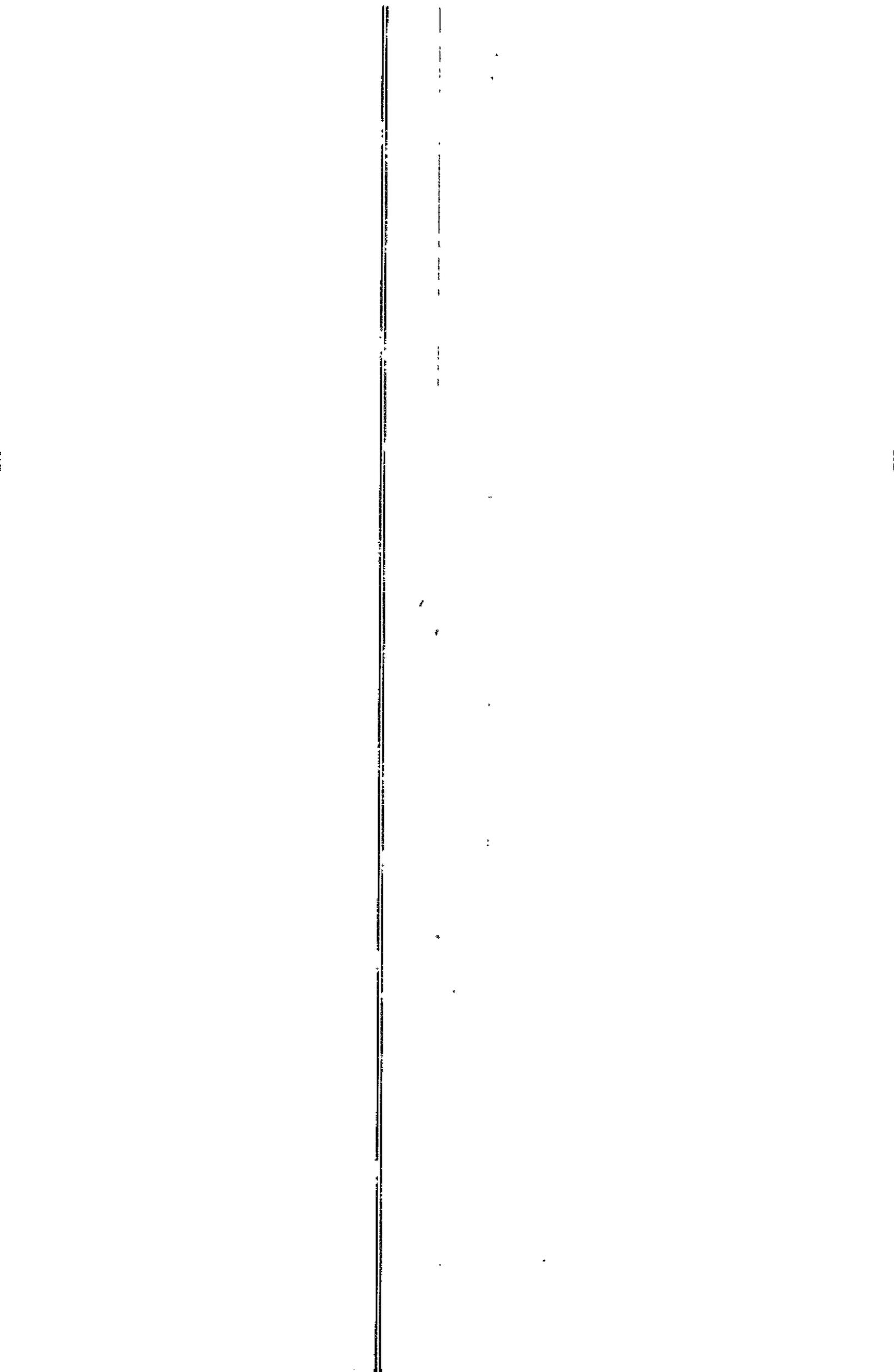
- APROBAR en la suma de \$908.526,00 la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, filado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana. La secretaria DIANA MILENA JARRO RODAS SECRETARIA
--





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00200-00
Demandante: LIGIA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE

En atención al oficio O.C-JPCC-YC.00589-21/ 2018-00277-00 proveniente de esta misma Judicatura, el Despacho incorpora y pone en conocimiento de las partes la citada comunicación, donde se informa la terminación del proceso ejecutivo 2018-00227 que cursa en este mismo despacho judicial lo que conlleva a dejar a disposición de este proceso las medidas cautelares allí decretadas.

Por lo anterior, el Despacho tiene como embargado las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que posea el demandado FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE en la empresa FACEL LTDA, así como el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del aquí demandado bajo el No. 2019-0004 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2019-00212-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS

El pasado 02 noviembre de 2021, se recibe por parte de la Inspección Primera de Policía de Yopal, las constancias del cumplimiento a la comisión de esta Judicatura mediante despacho comisorio No. 004, consistente en la diligencia de entrega del bien inmueble I.F.M. No. 470-110971 y 470-111150, diligencia que se llevó a cabo el pasado 30 de septiembre de 2021, cumpliendo con la finalidad de la misma conforme se evidencia en los insertos arribados.

Por lo anterior, como quiera que ya se dio cumplimiento a cabalidad a la decisión adoptada en sentencia calendada 27 de abril de 2020, sin que exista petición alguna pendiente por resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes el diligenciamiento del despacho comisorio No. 004 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00034
Demandante: BLANCA MARÍA CUESTA VARGAS
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO

ASUNTO A DECIDIR

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el ordinal TERCERO del auto de 30 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del extremo demandante y en contra de la demandada, en el ordinal "TERCERO" el despacho dispuso condenar en costas a la parte demandada en la suma de un s.ml.m.v.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial del extremo ejecutante formuló recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura refiere que la suma por la cual se condenó en costas a la ejecutada es inferior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo N°. PSAA16-10554.

Por su parte la ejecutada solicita se mantenga incólume la decisión fustigada, tras considerarla ajustada a derecho, dado que el ejecutivo de la referencia deviene de un proceso declarativo, dentro del cual se condenó en costas a la demandada por valor de \$16.656.232, luego en su criterio resultaría desproporcional una condena superior en este proceso, máxime si se tiene en cuenta que el proceso se inició en el año 2020, luego entonces la duración del mismo es solo de un año.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

MARCO NORMATIVO

El Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 5° establece que la *"liquidación de las expensas y el monto de las agencias en detecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas"*

MARCO SUSTANTIVO

De acuerdo con el anterior marco normativo resultan improcedentes en este estadio procesal los recursos deprecados por el extremo ejecutante por expresa disposición normativa, por lo tanto, el auto fustigado de 30 de septiembre de 2021, se mantendrá incólume.

De igual forma, se niega la concesión del recurso de alzada promovido como subsidiario, por cuanto no se encuentra en listado en el artículo 321 del C.G.P. y tampoco existe norma especial que así lo autorice.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal TERCERO de la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso de alzada por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, procédase por secretaria a efectuar la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

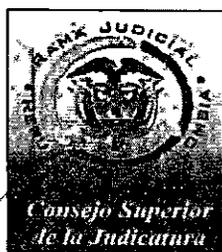
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00034-00
Demandante: BLANCA MARÍA CUESTA VARGAS
Demandado: DÉYFRA MARÍA ALFONSO NIÑO

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera planteado por la parte demandada por indebida notificación (Art. 133-8 CGP).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Funda la nulidad, argumentado de manera concreta que a la parte demandada no le fue enviada ni la demanda previamente, ni los oficios de notificación personal y por aviso que fueron enviados por la empresa certipostal, refiere que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica cómo se debe practicar las notificaciones, arguyendo que la demandante conoce el lugar físico de notificación de la demandada dado que entre las mismas han realizado negocios mercantiles y a su vez han existido procesos judiciales en su contra.

En el acápite relacionado como pruebas, indica, que se intentó notificar a la parte demandada conforme lo dispone el CGP desconociendo lo ordenado en el Dto. 806 de 2020, aunado a ello, que se desconoce la persona que dio recibido al envío entregado por la empresa Certipostal y que no existen pruebas de que el notificador haya ido a la finca las delicias domicilio de la demandada.

Pór tal razón solicita se decrete la nulidad de lo actuado y se ordene la cancelación de las medidas cautelares.

III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DE LA NULIDAD

1.- **De las Nulidades Procesales.** El artículo 134 del C.G.P dispone que la interposición de las nulidades tendrán lugar en dos momentos: antes de dictar sentencia o después de ella; Pero supedita la interposición de las nulidades cuando ya se haya dictado sentencia, a que el hecho que la genera haya ocurrido en esa etapa posterior al fallo.

Ahora bien, en materia de procesos ejecutivos la norma profundiza, en el sentido de permitir que se alegue una nulidad, inclusive con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando el proceso no haya terminado por pago total de la obligación o por cualquier otra causa legal.

Las nulidades por **falta de notificación**, entre otras, podrán alegarse también en el momento de la entrega del inmueble, como excepción propuesta en la etapa de ejecución de la sentencia o residualmente, por vía de recurso de revisión.

Para el caso que hoy nos ocupa y enmarcándolo en lo antes esbozado, la nulidad planteada fue presentada previamente a que el despacho dictara auto de seguir adelante la ejecución,

encontrándose la parte demandada notificada por aviso mediante auto calendado 26 de noviembre de 2020.

Es de resaltar que no se decretaran las pruebas testimoniales que fueron solicitadas, como quiera que basta con el material probatorio que reposa en el plenario para resolver el incidente.

VI. CONSIDERACIONES

En este orden, le corresponde al despacho establecer si hay lugar a declarar la prosperidad de la nulidad planteada por indebida notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada o en su defecto, rechazarla por infundada.

1.- Es preciso acotar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva restarle eficacia a un acto jurídico, que surgió con algún error, vicio o defecto que se presentó al interior de un proceso; El artículo 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa los únicos eventos que pueden proporcionar sustento al incidente de nulidad, que para el caso que nos ocupa, la causal invocada es la enlistada en el numeral 8º, esto es: *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas"*.

2.- Se encuentran múltiples pronunciamientos, de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la citada causal, señalando que para su configuración *"(...) debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferirsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente"* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 788-2018 del 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

3.- **De las empresas de mensajería postal.** Al respecto, es preciso indicar que la Ley 1369 de 2013 regula la prestación del servicio postal en Colombia, prestación que está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad; el objeto de la intervención del Estado entre otras cosas es la de (i) asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales, (ii) garantizar el derecho de la información y la inviolabilidad de la correspondencia, así como de sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente; adicional a ello, para efectos de verificar la autenticidad del envío, el operador postal requiere estar habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e inscrito en el registro de operadores postales.

4.-Adviértase respecto de la causal de nulidad invocada Art. 133 numeral 8º Adjetivo Civil que se fundamentará la nulidad por indebida notificación en el hecho que no se haya "practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" Sea oportuno traer a colación las palabras del doctor Juan Carlos Urazán Bautista *"uno de los principios fundamentales del proceso es el de publicidad, que tiene manifestaciones de múltiple índole en el derecho universal, una de ellas, las providencias judiciales se hacen saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas"*.

5.-El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., impera al promotor de toda demanda anunciar el lugar de domicilio donde ha de ser notificado el demandado. En tratándose de una persona natural, se le remitirá la comunicación a la *dirección que le fuere sido informada al Juez de conocimiento*, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal y debiendo el demandante, allegar al Juzgado, constancia expedida por la empresa de mensajería postal junto con su anexo debidamente cotejado.

6.-Al revisar detenidamente el plenario, observa el Despacho que la parte demandante, envió a través de la empresa de mensajería Certipostal Soluciones Integrales, la comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección que bajo la gravedad del juramento fue aportada en la demanda como lugar de notificación de la demandada,

trámite que se realizó bajo los presupuestos del art. 291 del C.G.P., igualmente lo hizo con el envío de la notificación por aviso, ajustándose a los parámetros del artículo 292 *ibidem*.

Es de memorar, que el Decreto 806 de 2020, no derogó el trámite de notificación del CGP sino dispuso una nueva forma de notificación personal de forma electrónica, quedando a disposición del actor realizar los trámites de notificación, ya sea bajo los postulados del CGP o en su defecto bajo los parámetros del Dto. 806 de 2020, precisando, que, para el presente caso, la activa dispuso surtir las notificaciones en los términos del CGP.

En lo que respecta a quien recibe el envío, la norma nada dice respecto de que deberá ser el mismo demandado quien deba recibir el envío para que la práctica de la notificación sea válida, máxime cuando el envío y la certificación se realiza a través de una empresa de mensajería postal debidamente acreditada y autorizada para tales efectos, certificaciones que acreditan que el trámite de notificación se surtió en la dirección de notificación informada en la demanda, misma que refiere la parte demandada en el escrito de nulidad ser su lugar de domicilio, esta es, "Finca las delicias" del municipio de Aguazul – Casanare.

7.- Así las cosas, no encuentra este despacho que los actos de notificación se hayan surtido de manera irregular, pues los mismos cumplen las exigencias rigurosas del CGP, mismas que con anterioridad fueron verificadas, las cuales dieron lugar a tener surtida en debida forma la notificación de la parte demandada y continuar con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la parte demandada, por las razones que fueron expuestas en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERISYDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

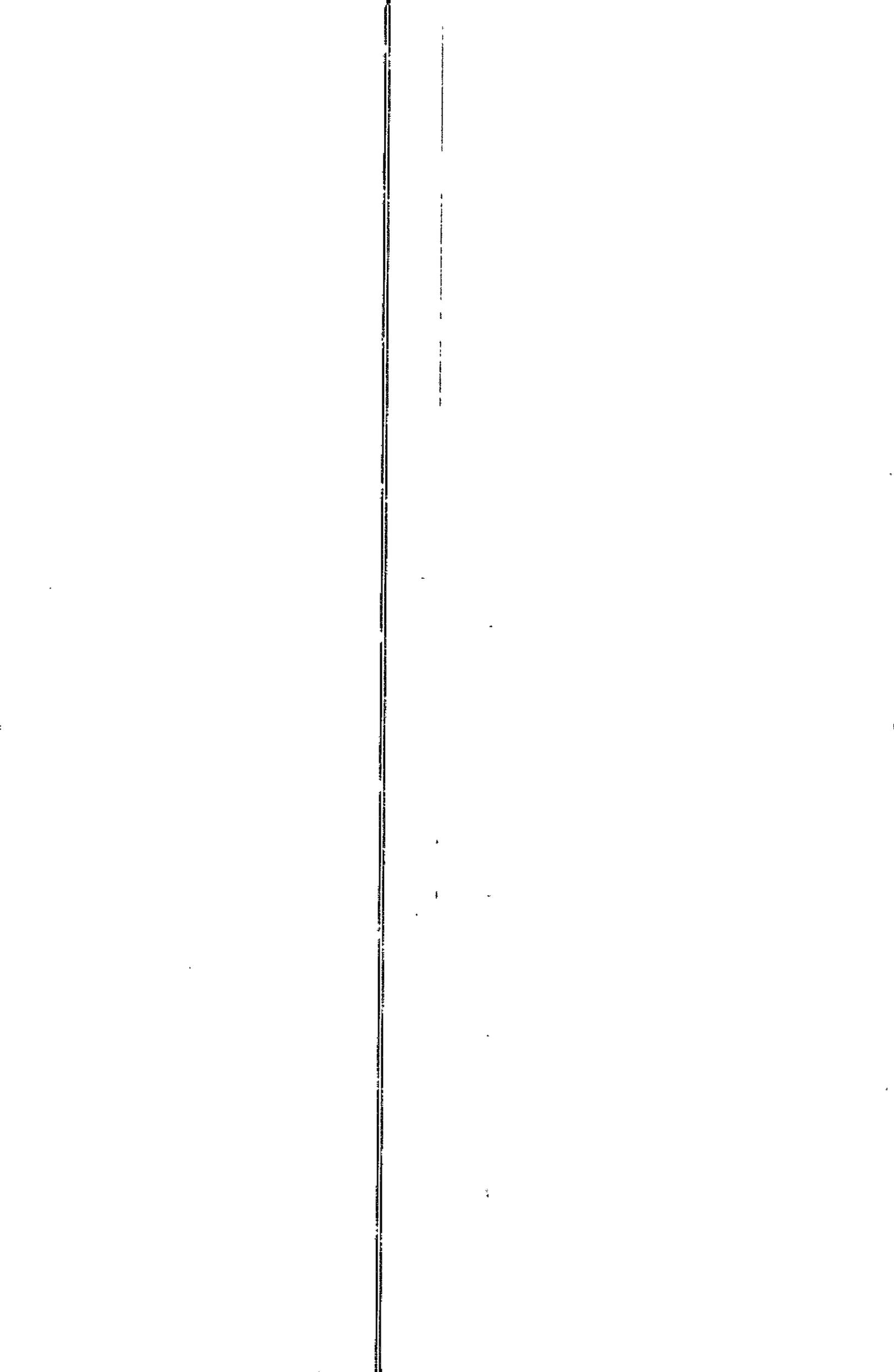
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, filado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00034-00
Demandante: BLANCA MARÍA CUESTA VARGAS
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO NIÑO

Visto los memoriales que anteceden, y el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 036.

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con F.M. 470-83370, 470-83341, 470-83352, 470-83357, 470-83359, 470-83381, 470-83296, 470-83371, 470-83368, 470-83344 y 470-83374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal fueron debidamente registradas se **ORDENA EL SECUESTRO** de aquellos, conforme lo previsto en los Arts. 595 y 601 del C.G.P.

Para tales efectos, con fundamento en la L. 2030 de 2020 se **COMISIONA** al ALCALDE DE YOPAL, otorgándole plenas facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificar al secuestro deberá observar lo dispuesto en el Art. 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M. 50N-20457616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá fueron debidamente registradas se **ORDENA EL SECUESTRO** de aquel, conforme lo previsto en los Arts. 595 y 601 del C.G.P.

Para tales efectos, se **COMISIONA** al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), otorgándole plenas facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificar al secuestro deberá observar lo dispuesto en el Art. 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: **ABSTENERSE** de librar orden de secuestro frente al inmueble con F.M. 50C-910850 por cuanto no obra en el plenario constancia de que haya sido inscrita la medida.

SEXTO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los semovientes vacunos herrados con las cifras quemadoras **A9H7** de propiedad de la demandada, ubicados en la finca las Delicias y Guadalajara, vereda la Esmeralda, Municipio de Aguazul. Para tal fin líbrese el correspondiente oficio al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA para la inscripción de la medida, consecuentemente se **COMISIONA** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL, otorgándole plenas facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios, resaltando que la diligencia se practicará en los lugares anteriormente indicados y/o en el

lugar donde verdaderamente se encuentren los semovientes de propiedad de la aquí demandada el día de la diligencia, siempre y cuando no traspasen los límites de competencia del comisionado.

El comisionado al momento de notificar al secuestro deberá observar lo dispuesto en el Art. 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso**

SÉPTIMO: Frente al embargo y posterior secuestro de los semovientes vacunos herrados con las cifras plasmadas en los literales a, b y c de la petición, estese a lo resuelto en el numeral 1.2. del auto adiado 08 de octubre de 2020.

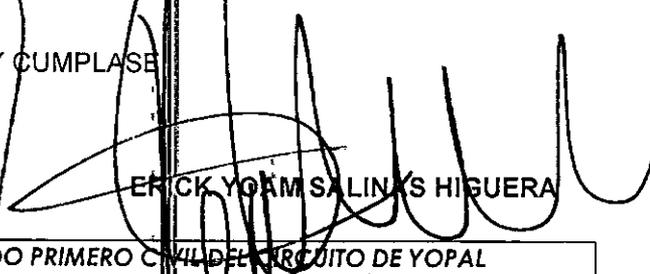
OCTAVO: COMISIONAR nuevamente al Juez Promiscuo Municipal de Aguazul para efectos de realizar la diligencia de secuestro de la medida cautelar decretada en el numeral 1.2. del auto adiado 08 de octubre de 2020, la cual se practicará en las fincas denominadas Delicias y Guadalajara, vereda la Esmeralda, Municipio de Aguazul y/o en el lugar donde verdaderamente se encuentren los semovientes de propiedad de la aquí demandada el día de la diligencia, siempre y cuando no traspase los límites de competencia del comisionado.

NOVENO: AMPLIAR las facultades de la comisión No. 037, en el entendido de que la diligencia se practicará no solo en la finca denominada Palmeiras, vereda San Esteban del municipio de Paz de Ariporo, sino en el lugar donde verdaderamente se encuentren los semovientes de propiedad de la aquí demandada el día de la diligencia, siempre y cuando no traspasen los límites de competencia del comisionado.

DÉCIMO: En relación a la solicitud deprecada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, remítase en coordinación con la parte interesada los insertos que requiere el juzgado para tramitar el despacho comisorio N°. 0037.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOÁN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Radicación: **850013103001-2021-00019-00**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **FABIOLA MEDINA BENAVIDES**

En atención al memorial que antecede y revisado el proceso, Despacho

DISPONE

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de entrega o restitución solicitada dentro de este asunto, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al ALCALDE DE YOPAL, otorgándoles plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia respecto del inmueble descrito así:

- Apartamento 504, torre F y parqueadero No. 8B del Club residencial Hacienda Casablanca, ubicado en la carrera 16 No. 36- 35 del municipio de Yopal, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 470-110979 y 470-111220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por secretaría elabórese el correspondiente despacho comisorio. Envíesele el mismo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

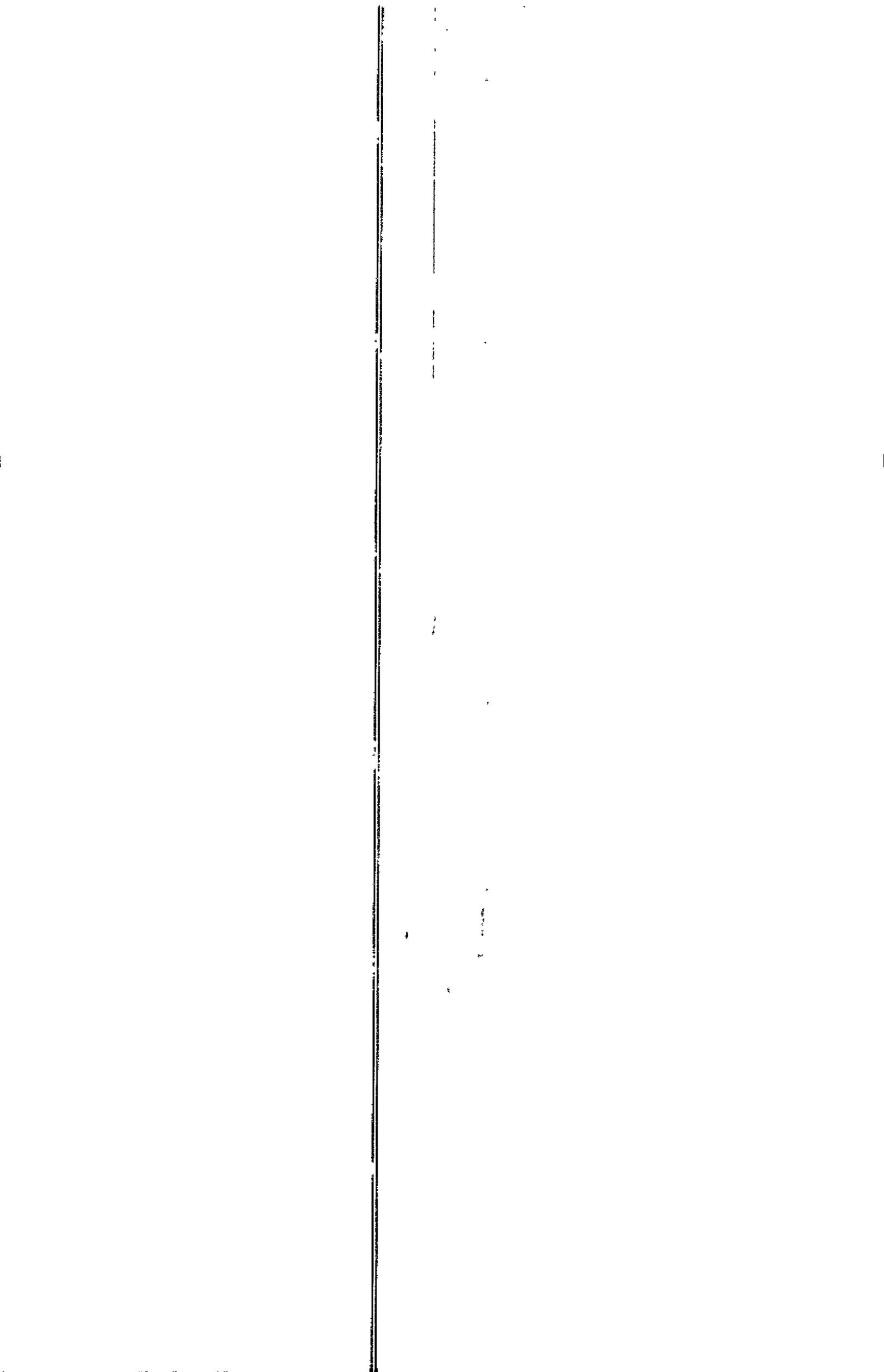
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN
Radicación: 850013103001-2021-00041-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAQUELINE LOPEZ PRECIADO

En atención al memorial que antecede y revisado el proceso, el Despacho **DISPONE:**

Para que tenga lugar la diligencia de entrega solicitada dentro de este asunto por la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P. en armonía con la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al ALCALDE DE YOPAL, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia respecto del bien inmueble I.F.M. 470-109715 de la ORIP, ubicado en la carrera 24 No. 34-57 barrio Villa Consuelo de Yopal.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

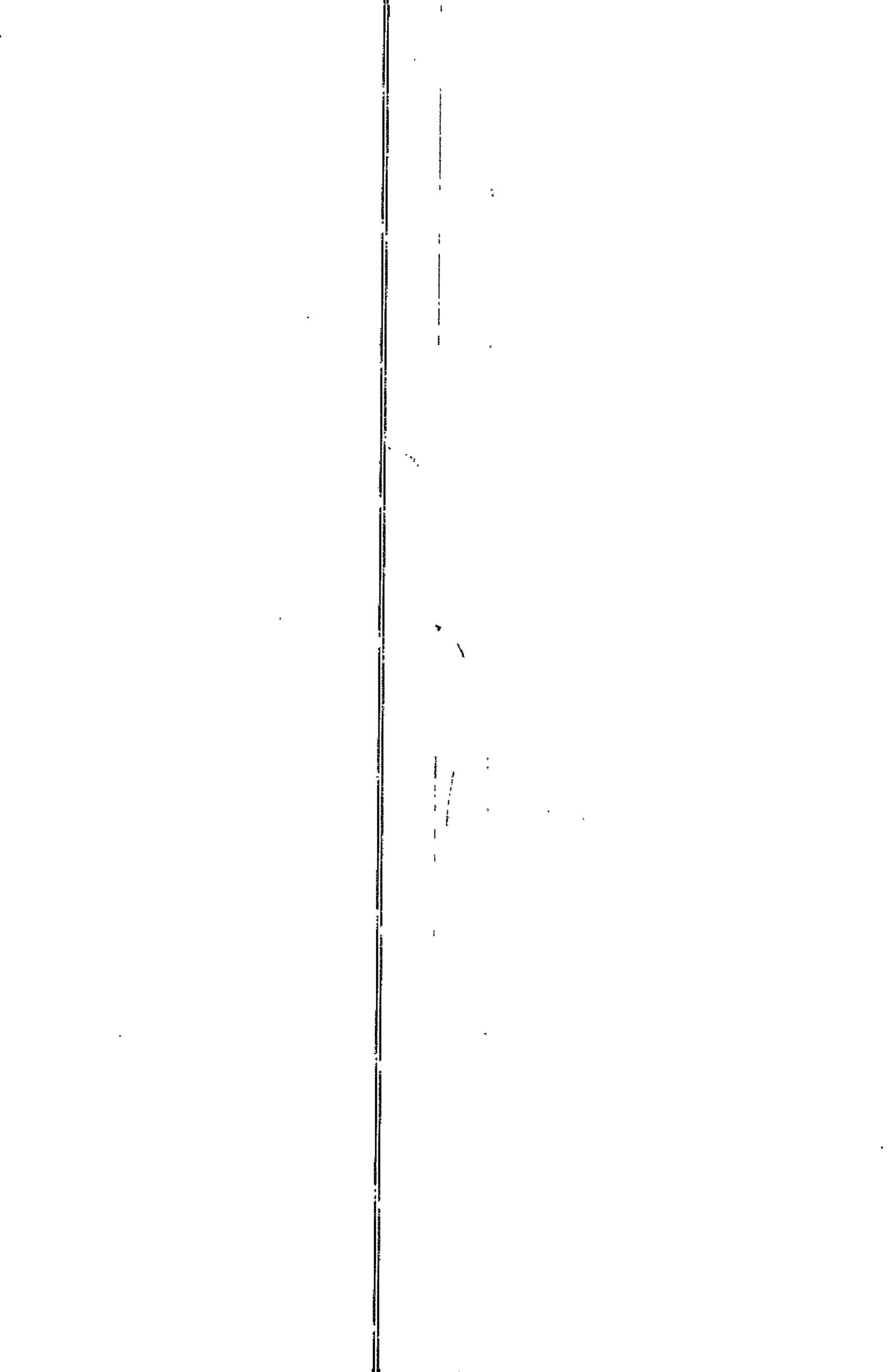
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



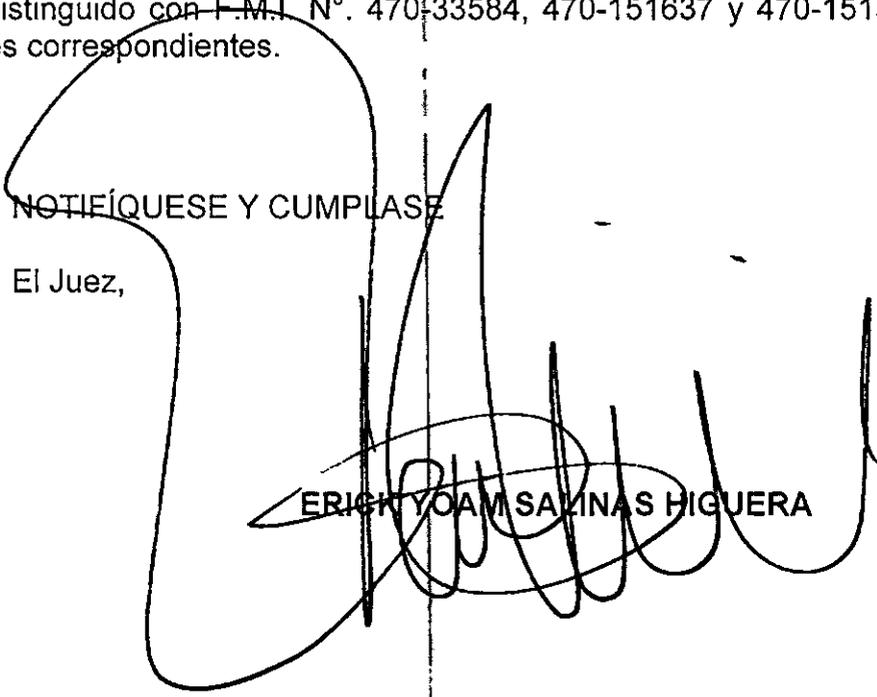
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00043
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNAN MONTILLA

Incorporase y póngase en conocimiento de los extremos contendientes el oficio con radicado ORIPYOP. No.4702021EE02612 de fecha 14-09/2021 y sus anexos, por medio del cual ORIP de Yopal, allega el certificado de libertad y tradición del bien raíz distinguido con F.M.I. N°. 470-33584, 470-151637 y 470-15139, para lo fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICH YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

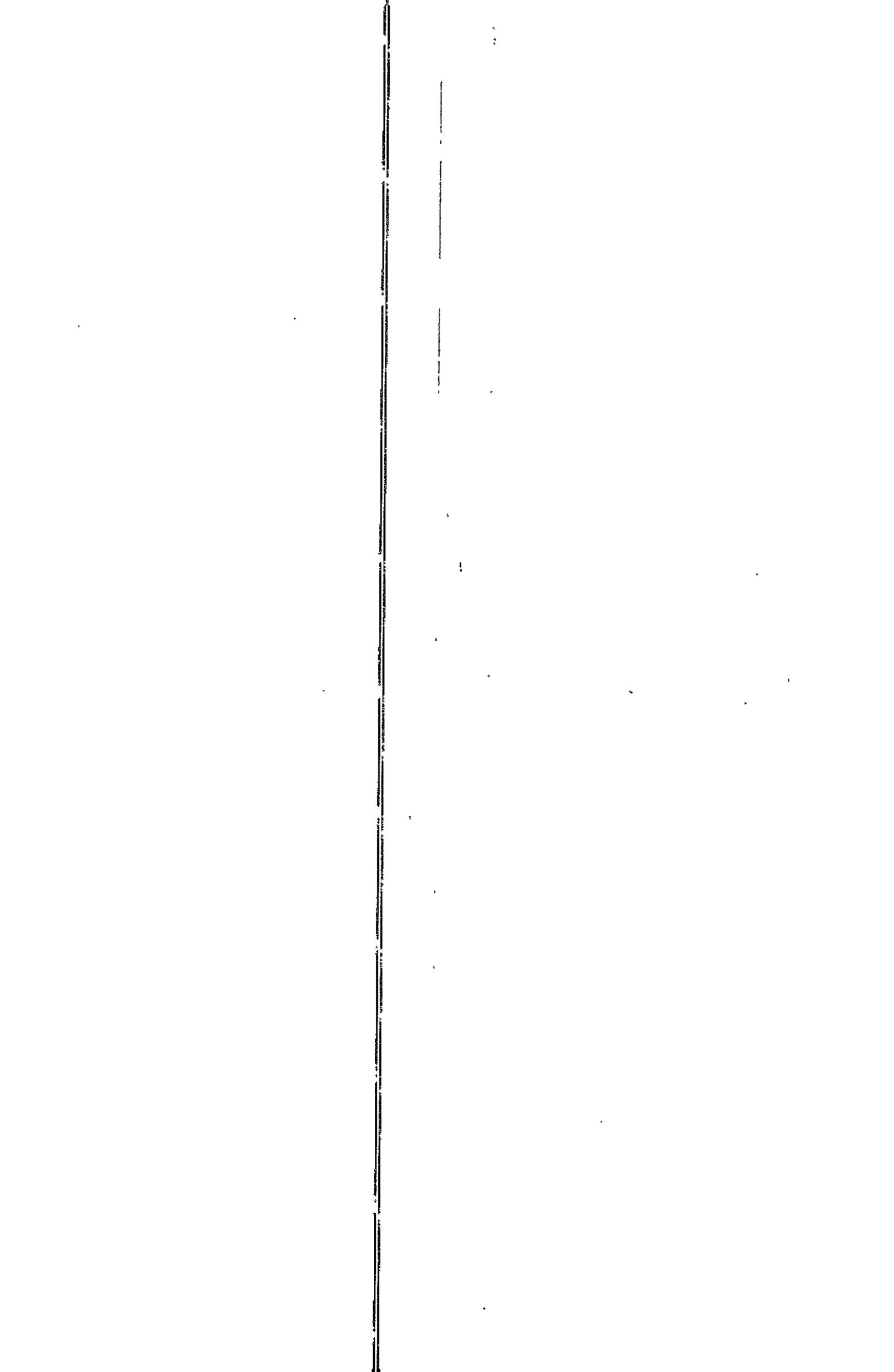
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

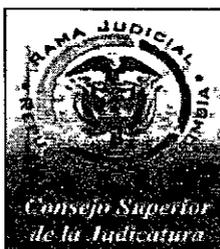
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2021-00143-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUVENAL RAMIREZ PACHECO

Visto el memorial que antecede, como quiera que se observa que fue inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-58974 de la ORIP, el Despacho **DISPONE:**

ORDENESE EL SECUESTRO de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-58974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado JUVENAL RAMIREZ PACHECO, conforme lo previsto en el CGP Arts. 595 y 601.

Para tales efectos, con fundamento en el L. 2030/2020 se COMISIONA al ALCALDE DE YOPAL, otorgándoles plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

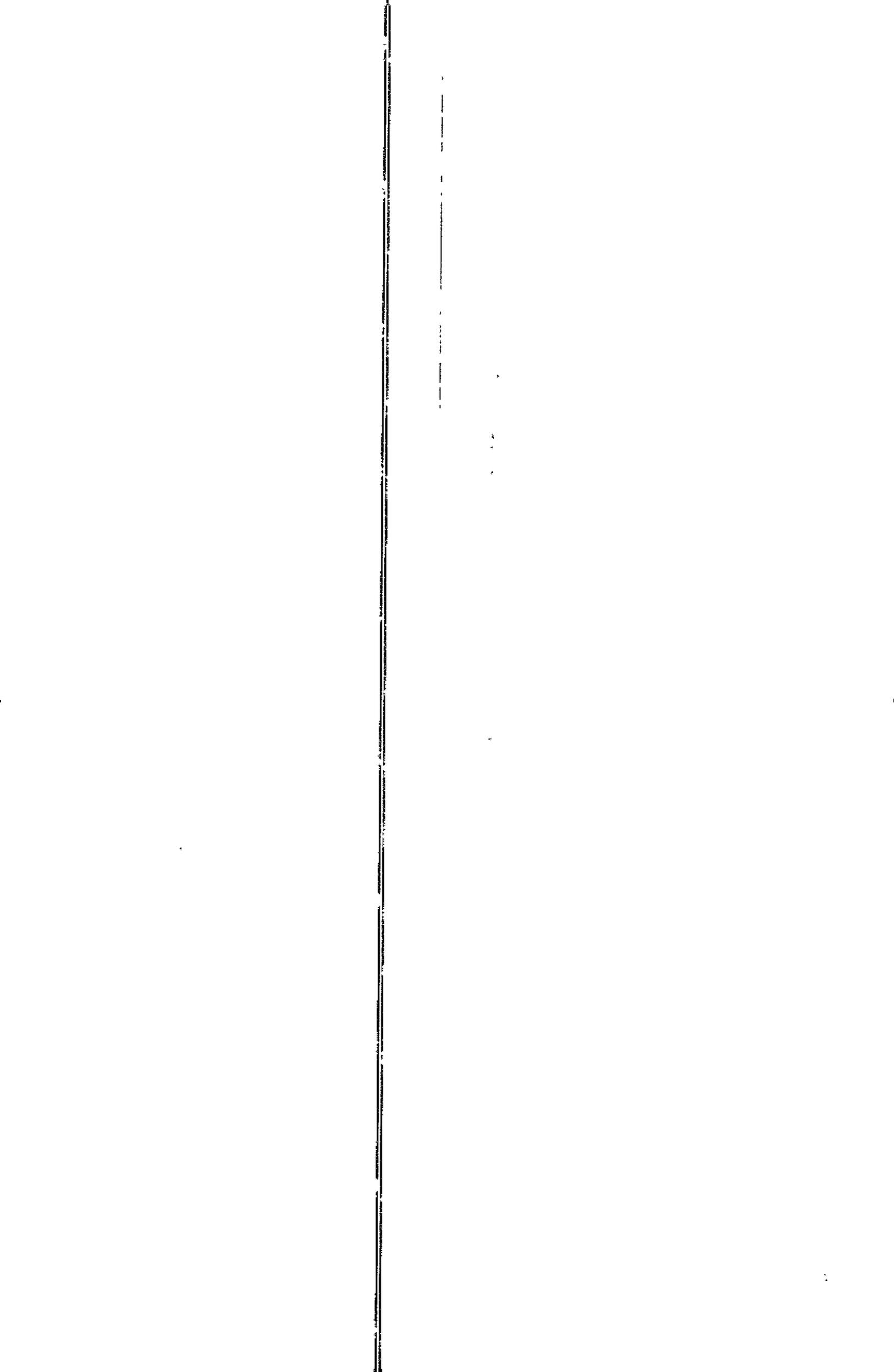
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial allegado por el extremo demandante informando el diligenciamiento de la notificación personal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 850013103001-2021-00074
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA BEATRIZ PEÑA BELTRAN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el extremo demandante arribó memorial informando el diligenciamiento de la notificación personal surtida a la demandada, mismo que efectuó conforme el Decreto 806 de 2020, y que en efecto cuenta con constancia de apertura cuya fecha data del 25 de mayo de los corrientes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada ANA BEATRIZ PEÑA BELTRAN, conforme el decreto 806 de 2020 a partir del 28 de mayo de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquella, como quiera que el término de 20 días fenecieron el 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

ED00

SEGUNDO: Del nuevo avalúo arribado el 29 de julio hogañó por la parte activa, córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art 444 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: Por Secretaría, una vez vencido el término concedido a los extremos procesales, ingrese nuevamente el proceso al despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DEMANDA VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2021-00119
Demandante: MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN
Demandado: EYECID CERÓN AGUIRRE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente solicitud VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, la cual fue repartida para su conocimiento mediante acta de reparto de fecha 06 de julio de 2021 a este Despacho Judicial.

Revisado el expediente se tiene que este Juzgado mediante providencia de 15 de julio del año en curso, rechazo la presente demanda enviándola por competencia al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE OROCUE, quien a su vez interpuso conflicto de competencia que resolviera el HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE, mediante providencia de 28 de octubre 2021, en la que declaro que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, era el competente para conocer del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, incoado por MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN en contra de EYECID CERÓN AGUIRRE, por lo cual se avocara conocimiento de las presentes diligencias y se dará el estudio pertinente para la admisión de la presente demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que el demandante presenta indebida acumulación de pretensiones de conformidad a lo establecido en el numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP, a saber las pretensiones denominadas de "condena", se excluyen entre si pues solicita el pago de indemnización de perjuicios y clausula penal por el incumplimiento lo cual de conformidad al art. 1600 del Código Civil no es procedente, por lo cual deberá ajustar las mismas.

Así mismo se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta solicitando se fije la misma no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

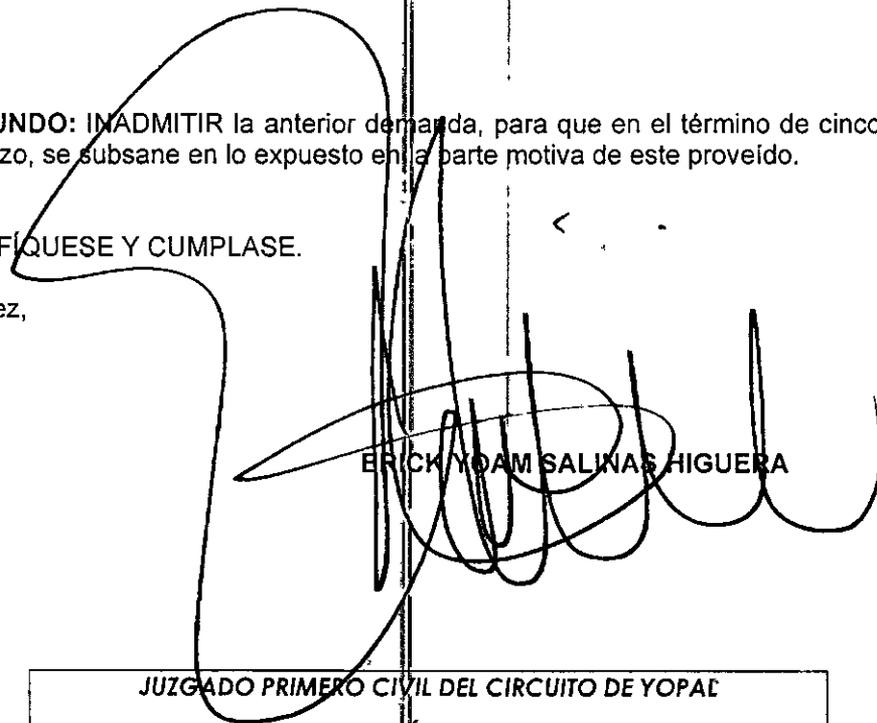
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo ordenado, mediante providencia de 28 de octubre 2021 proferida por el HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE, AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

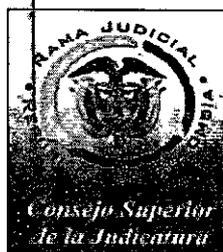
DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE FINANCIACION.
Radicación: 850013103001-2021-00176
Demandante: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL-CASANARE -COOMEC

las presentes diligencias para resolver sobre la procedencia de admisión de la presente solicitud DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA - NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE FINANCIACION.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la respectiva caución, solicitando se fije la misma no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERIC YOHAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00177
Demandante:	CONSORCIO.PARQUE RECREODEPORTIVO 2019
Demandado:	ANCAR INGENIERIA S.A.S.

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de octubre 21 de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda, como resultado el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación el día 29 de octubre de 2021, con reforma a la demanda encontrándose dentro del término legal.

Revisado el expediente se tiene en primer lugar que la demanda no fue subsanada en los términos de que trata el art. 90 CGP, ni tampoco frente a los requerimientos expuestos en la providencia citada, teniendo en cuenta que se presentó fue reforma de la demanda.

Frente a esta muda allegada por el demandante advierte este Despacho Judicial de conformidad a lo señalado en el art. 93 numeral 2 del CGP el cual cita "2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**", no es procedente, ya que revisado el escrito descrito fueron sustituidas en su totalidad las pretensiones, lo que impide su trámite.

Adicionalmente realizado el estudio previo de la reforma de demanda presentada y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, sin que se satisfaga dicho requisito, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la reforma de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no indica que medidas solicita ni da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la respectiva caución, solicitando se fije la misma no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se rechazara la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada mediante apoderado judicial de CONSORCIO PARQUE RECREODEPORTIVO 2019 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERIC YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de octubre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE DECISIONES ASAMBLEA PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicación: 850013103001-2021-00187
Demandante: WILSON ACOSTA GAVIRIA.
Demandado: TORRES DE SAN MARCOS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda IMPUGNACIÓN DE DECISIONES ASAMBLEA PROPIEDAD HORIZONTAL por el copropietario WILSON ACOSTA GAVIRIA.

De conformidad a lo señalado en el art. 82 del CGP, el demandante omite dar cumplimiento al escrito allegado en los siguientes términos:

- 1.- Numeral 2 del art. 82 del CGP, se omite indicar el nombre y domicilio de las partes a saber.
- 2.- Numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP, no hay claridad en relación a los hechos y pretensiones de la demanda puesto que el actor solicita lo que al parecer es una controversia por conflictos que se presentan entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin embargo busca el procedimiento establecido en el art. 382 del CGP, para lo cual deberá aclarar lo pretendido y el procedimiento requerido.
- 3.- Numeral 6 art. 82 del CGP, el actor omite efectuar la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 4.- Numeral 7 art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 206 del CGP, el actor omite establecer el Juramento estimatorio.
- 5.- Números 8, 9, y 10 del art. 82 del CGP, el actor omite indicar los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad a lo señalado en el numeral 2 del art. 84 del CGP, el actor omite aportar la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el correo electrónico y el origen del mismo para notificaciones de la parte pasiva, por demás debe indicar según la naturaleza de la acción que pretende, si es necesario que acuda mediante apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2021, la presente demanda que había sido enviada por competencia, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVOS SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00190
Demandante:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL (FFAMA)
Demandado:	MARIA NELA SUAREZ BRAVO

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL (FFAMA) en contra de MARIA NELA SUAREZ BRAVO.

Revisado el expediente se evidencia que el presente proceso había sido repartido para su conocimiento al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE el cual mediante providencia de fecha agosto 2 de 2021 se abstuvo de conocer las presentes diligencias y RECHAZO POR COMPETENCIA, ordenando REMITIR la actuación por el medio idóneo para que fuera repartida entre los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUAZUL – CASANARE.

Repartida la anterior mediante acta de agosto 18 del año en curso correspondió al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Aguazul, su conocimiento, quien mediante auto de fecha octubre 21 de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda en razón a su falta de competencia y ordeno remitir nuevamente el expediente junto con sus anexos en el estado en que se encuentre, a los Juzgados Civiles del circuito de Yopal (reparto), a través del Aplicativo TYBA Justicia siglo XXI o por el medio habilitado para tal fin.

Vista la anterior irregularidad este Despacho se abstendrá de conocer el presente asunto y ordenara el envío de este al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Aguazul, para que surta el trámite que corresponda y cumpla con lo ordenado mediante providencia de fecha agosto 2 de 2021, por su superior jerárquico, de conformidad al inciso 3 del artículo 139 del C.G.P.

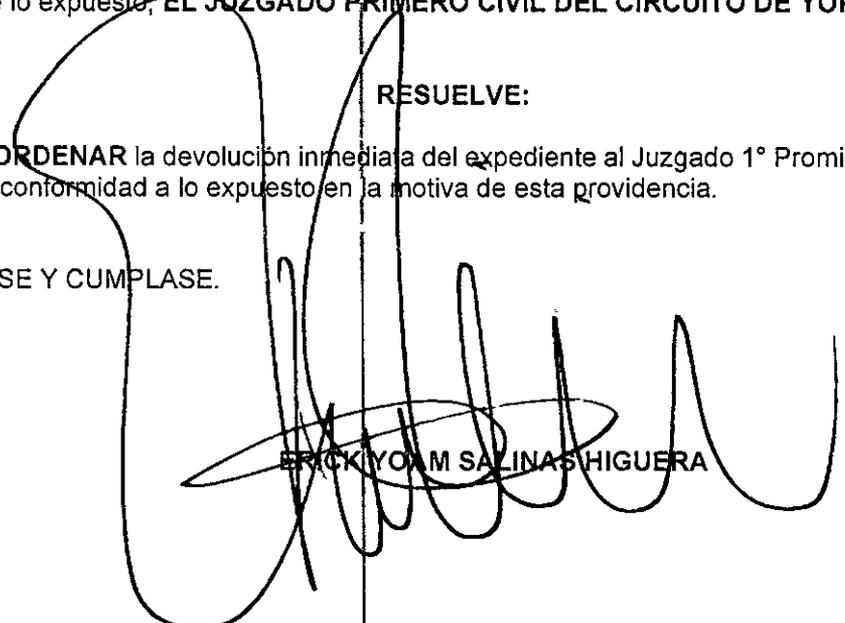
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución inmediata del expediente al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Aguazul, de conformidad a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 02 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2021-00191
Demandante:	JOSEFINA PATIÑO MENDOZA Y OTROS
Demandado:	PIEDAD MARINA CORAL GONZALEZ Y OTROS

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al ART. 84 del CGP el demandante allega de manera incompleta los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, ya que de la revisión efectuada a los archivos adjuntos no se lograron encontrar los siguientes: 12. Informe pericial de Psicología forense de fecha 18 de mayo de 2021, realizado a JOSEFINA PATIÑO MENDOZA. (19 Folios) 13. Informe pericial de Psicología forense de fecha 18 de mayo de 2021, realizado a KAREN DAYANA OBANDO PATIÑO. (20 Folios) 14. Certificación Laboral de la Señora Josefina Patiño de fecha 02 de septiembre de 2021. (1 Folio).

Así mismo se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la respectiva caución, solicitando se fije la misma no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Dentro del juramento estimatorio presentado, se requiere al demandante para que aclare el mismo toda vez que de conformidad a lo establecido en el art. 206 inciso sexto del CGP, El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

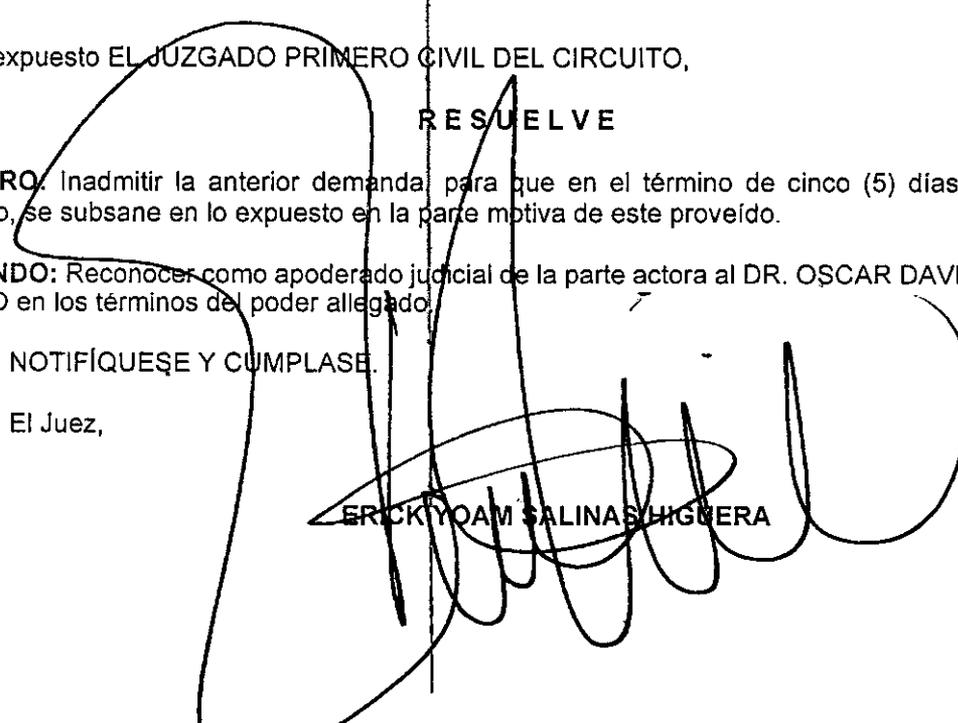
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al DR. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 09 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2021-00192
Demandante: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ.
Demandado: VALLEJOS S.A.S. Y OTROS

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA interpuesta por el apoderado judicial del señor WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ.

De conformidad a lo señalado en el art. 422 del CGP se establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su turno la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747/13 ha señalado las condiciones formales y sustanciales del Título ejecutivo y las condiciones para que un título sea simple o complejo a saber:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Revisada la demanda de conformidad a lo señalado en el art. 84 del CGP, advierte este Juzgado la omisión de aportar el título ejecutivo respectivo, ello obedece a que los documentos aportados y que pretende el demandante reclamar como títulos ejecutivos no satisfacen los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, toda vez que de los mismos no se desprende ninguna obligación clara, expresa y actualmente exigible que obligue a los demandados con los requerimientos exigidos por el demandante.

Ello obedece a que estos documentos no indican con claridad la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, solo reflejan el traslado de unos semovientes de un lugar a otro, sin acreditar un negocio causal u obligacional adicional entre las partes, ni muchos menos un plazo para algún cumplimiento, para advertir la exigibilidad.

Expuesto lo anterior y frente a la ausencia del título ejecutivo se hace necesario requerir a la parte actora para que se allegue el documento del que se desprenda el carácter obligacional, claro expreso y actualmente exigible.

Lo anterior igualmente es necesario para poder dar el trámite que corresponda y establecer con claridad la competencia que deba asignarse, ya que por regla general y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, el cual señala la COMPETENCIA TERRITORIAL en su numeral 1 y 3 advierten:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Expuesto lo anterior y sin que obre título ejecutivo que indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es evidente concluir que el domicilio principal de la parte demandada está ubicado en la ciudad de VILLAVICENCIO META, por lo cual su conocimiento correspondería a los jueces civiles del circuito de Villavicencio – Meta, conforme a la naturaleza de este y las normas citadas.

Por otra parte de conformidad al art. 74 del CGP, se advierte que el poder allegado es insuficiente toda vez que el mismo fue otorgado para adelantar solicitud de pruebas anticipadas y no para instaurar la presente acción ejecutiva, adicionalmente se observa que el mismo es otorgado por varias personas de las cuales nada se advierte en la presente solicitud.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YSÁN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00193
Demandante: NORBERTA ALBARRACIN HERNANDEZ
Demandado: INPEC

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 84 del CGP numerales 1, 2 y 3 la parte actora omite aportar el poder para actuar, la prueba de existencia y representación de la parte pasiva, el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro requisito exigido en el art. 375 CGP, así mismo omite incorporar los demás anexos o pruebas documentales que indica en la demanda, razón por la cual se requiere al demandante para que allegue los documentos en mención.

Adicionalmente de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, se requiere a la parte actora para que aclare y especifique los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que en el desarrollo de los mismos no se indica quien es titular de derechos reales, también se advierten diferentes situaciones respecto al predio, por lo que deberá aclarar si se trata de un predio que hace parte de otro de mayor extensión siendo del caso identificando plenamente y aportando los respectivos documentos, igualmente se indica anexar dos fallos judiciales sin justificación alguna, situación que deberá aclarar.

Ahora frente a la cuantía el demandante omite establecer la misma para lo cual deberá aportar el respectivo avalúo catastral de conformidad a lo señalado en el art. 26 numeral 3 del CGP, requisito indispensable para establecer la competencia del presente asunto.

También se observa que respecto a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., e inciso segundo del art. 6 del decreto 806 de 2020, como ya se advirtió el demandante omite aportar el poder el cual deberá ser presentado de conformidad a las normas en cita.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DEMANDA VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicación: 850013103001-2021-00194
Demandante: CAMILO A. SOTO GUERRERO
Demandado: MARIA CAROLINA BALLESTAS B

Procede el despacho a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que presenta algunas inconsistencias, a saber:

1.- En primer lugar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del CGP, se requiere a la parte actora para que aclare o modifique lo pretendido en el numeral segundo, toda vez que la misma no es procedente por la naturaleza del proceso, ya que el mismo no se trata de una declaración de responsabilidad.

2.- Frente al juramento estimatorio se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a lo establecido en el art. 206 CGP, ya que en el segundo aparte no se discrimina los conceptos estimados, por demás son inciertos y carecen de cuantificación, lo que contravía la norma en cita.

3.- De igual forma de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es uno de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la respectiva caución, no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, adicionalmente se advierte que por tratarse de procesos declarativos solo son procedentes las medidas que señala el art. 590 del CGP, con lo cual desde ya se advierte que la segunda medida solicitada no está llamada a prosperar siendo una medida propia de los procesos ejecutivos.

4.- Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

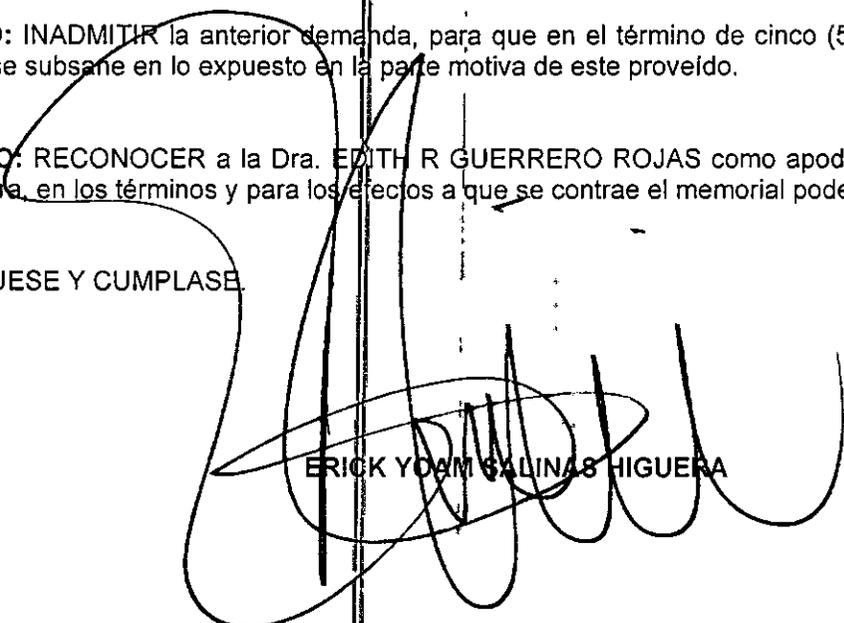
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. EDITH R GUERRERO ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YORAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00195
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIA NELLY FONSECA*CUERVO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título pagare No. 202 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$231.042.833), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No.202, suscrito por la demandada.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día primero (01) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y 468 DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

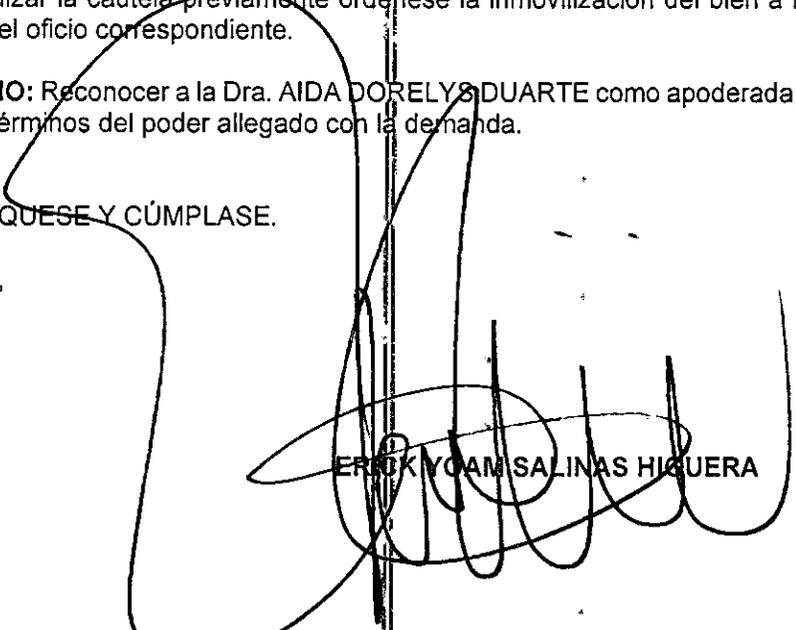
SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien gravado con garantía mobiliaria (prenda sin tenencia), el cual se describe a continuación: - Una Cosechadora Agrícola marca NEW HOLLAND, modelo TC 5070, año 2011, motor E4GE0684A 6061641, chasis YBC529471, serie C7RMBX00279, con registro de garantía mobiliaria en Confecámaras formulario de inscripción inicial de fecha 06 de mayo de 2020, bajo el folio electrónico No.20200506000006300., para tal efecto y materializar la cautela previamente ordénese la inmovilización del bien a la autoridad competente, librese el oficio correspondiente.

NOVENO: Reconocer a la Dra. AIDA DORELYS DUARTE como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy doce (12) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA